

*DERECHO A REPLICA,  
RECTIFICACION  
O RESPUESTA*

*Sandra Verónica Ghiglione*

*Título a obtener: Abogada*

*Universidad Abierta Interamericana*

*24 de noviembre de 2003*

## *Agradecimientos.*

En primer lugar a mi hijo Gonzalo por los domingos de plaza, y otros tantos momentos que no pudimos compartir, y aun así me acompañó y mimó tanto como necesite.

A Gustavo que siempre me acompañó y soportó mis inseguridades.

Mis padres que desde lejos se convirtieron en un incentivo.

Claudia y Marcelo con quienes pude contar incondicionalmente.

Mis compañeros y amigos que siempre me alentaron.

Profesores a quienes pude consultar en todo momento, en especial al Dr.

Bonadeo que con total generosidad aceptó convertirse en mi tutor.

Y a todos aquellos que son una parte importante de mi vida.

Muchas Gracias.

## INDICE GENERAL

Agradecimiento.....	2
Introducción.....	6
Capitulo primero	
<b>Nociones Generales</b>	
1-A) Orígenes y desarrollo del derecho de replica.....	8
1-B) Concepto y naturaleza.....	9
1-C) Fundamentos.....	12
1-C.a) Libertad de información.....	12
1-C.b) Derecho de información.....	12
1-C.c) Derecho a la comunicación.....	12
1-C.d) Igualdad de oportunidades.....	13
1-D) Utilidad.....	13
1-C.a) Directa.....	13
1-D.b) Indirecta.....	13
1-E) Argumentos contrarios al derecho a replica.....	14
1-F) Respuesta a quienes se oponen al derecho a replica.....	15
1-G) Derechos que tutela.....	16
1-G.a) Al honor.....	16
1-G.b) A la intimidad.....	16
1-G.c) Ataque a la identidad.....	17
Capitulo Segundo	
<b>La Reglamentación en la Prensa del Derecho de Replica</b>	
2-A) Terminología .....	19
2-A.a) Respuesta.....	19
2-A.b) Rectificación.....	19
2-A.c) Replica.....	20
2-B) Encuadramiento Legal.....	22
2-B.a) Constitución.....	22
2-B.b) Leyes Especiales.....	24
2-B.c) Código Civil.....	25
2-C) Consideraciones ha tener en cuenta al Reglamentar.....	25

2-C.a) El Respondiente.....	25
2-C.b) Publicaciones Rectificables o Responsibles.....	27
I – Periodico.....	27
II – Fotografias.....	28
III – Opiniones.....	28
2- C.c) Condiciones ha seguir para ejercer el D. de Respuesta.....	28
2-C.d) Obligaciones del Medio de Prensa.....	31
2-C.e) Negativa de Inserción.....	33
I – Legitima.....	33
II – Ilegitima.....	35
2-C.f) Accion de Respuesta.....	35
2-C.g) D.de Respuesta y Posibilidad de entablar otras Acciones..	36
I –Accion Penal.....	36
II –Acción Civil.....	36
2-D) Procedimiento.....	37
<b>Capitulo Tercero</b>	
<b>Derecho de Rectificación de los Funcionarios</b>	
3-A) Nociones Previas.....	40
3-A.a) Concepto.....	40
3-A.b) Naturaleza y Fundamentos.....	40
3-A.c) Marco Legal.....	41
3-B) Reglamentación.....	41
3-B.a) Ejercicio del Derecho.....	41
3-B.b) Publicaciones Contestables.....	41
3-C) Requisitos de Rectificación.....	41
3-D) Acción e Rectificación.....	42
3-D.a) Demanda.....	42
3-D.b) Acumulación de Acciones .....	42
3-D.c) La Sentencia.....	43
<b>Capitulo cuarto</b>	
<b>Legislación Argentina</b>	
4-A) Antecedentes Nacionales.....	44
4-A-a) Distintos Proyectos de Ley.....	44
I-    I-Bielsa.....	44

II-	II-	Sánchez Sorondo.....	46
III-	III-	Matienzo.....	47
IV-	IV-	Cossio.....	47
V-	V-	Convención Constituyente.....	47
VI-	VI-	Comision de Asuntos Constitucionales.....	48
VII-	VII-	Cheble.....	49
VIII-	VIII-	Massolo.....	49
IX-	IX-	Ley 23.054.....	49
X-	X-	Laferriere.....	51
XI-	XI-	Maglieti.....	55
XII-	XII-	Segundas Jornadas Bonaerenses de DCPC.....	55
XIII-	XIII-	Ley 22.285.....	57

#### 4-c) Leyes provinciales

#### Capitulo Quinto

### **Convencion Americana de Derechos Humanos**

5-A)	Introduccion.....	68
5-A.a)	Jurisprudencia y Doctrina.....	68
5-A.b)	Derecho a Replica Ideológica.....	68
5-B.c)	El art. 33 de la Constitución Nacional.....	76
5-C)	Consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	76
5-D)	Incorporación de la Convención de D.H. a la CN.....	78
5-E)	La Convención Constituyente. Derecho a Replica – Presiones .....	80

Capitulo Sexto

**El Derecho a Replica en el MERCOSUR.**

6-A) De la Libertad de Expresión al D.H. a la Comunicación.....84

6-B) Importancia de los D.H. en los Países del MERCOSUR.....84

6-C) Reflexion Final.....86

Capitulo Séptimo

**Proyecto de Ley del Derecho de Respuesta**

7-A) Introducción .....88

7-B) Fundamentos.....90

**Conclusión.....97**

## Introducción

La importancia que reviste la libertad de prensa, como medio de exteriorizar la libertad de expresión del individuo, tiene, sin duda, en el marco de una sociedad organizada bajo un régimen republicano, una trascendencia que supera el ámbito de los derechos individuales.

Por supuesto, que a través del ejercicio de la libertad de prensa, se puede producir la violación de otros derechos o libertades tuteladas por el régimen jurídico, apareciendo en estos casos situaciones de conflicto de difícil solución.

La libertad de expresión implica el libre juego de las ideas, y el derecho de cada habitante de expresarlas, y por ende el derecho a refutar, modificar y replicar aquellas opiniones no compartidas, razón por la cual el derecho de replica encuentra su fundamento teórico en un claro principio de justicia retributiva, ya que representa la reparación del agravio cometido o de los perjuicios morales ocasionados por la fama y estimación social del ofendido.

Pero si bien el derecho a replica, rectificación o respuesta, hoy cuenta con antecedentes legales y jurisprudenciales tanto argentinos como extranjeros desde larga data estamos ante un vacío legal, producto de la falta de reglamentación interna, a la cual hace referencia la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 14 inc.1) incorporada a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc.22) ¿a que se debe esa falta de reglamentación?

No debería suceder acaso que frente a la amenaza, violación, ataque y daño a la persona en alguna de sus manifestaciones inherentes y personalísimas, el orden jurídico civil cuente con medios apropiados que le permitan reaccionar en su defensa. Como señala el doctor Cifuentes “La organización normativa, en este campo tiene que ser completa, abierta y sin desmayos”<sup>1[1]</sup>.

¿Por qué el Congreso no dicta esta ley, y deje de ser la Corte la dueña indisputable del derecho de replica?

¿No debería el Congreso fijar que es lo que se puede responder, rectificar o replicar?. De este modo la Corte dejaría de reservarse un poder enteramente discrecional para abrir o cerrar la puerta del derecho en cuestión<sup>2[2]</sup>

---

<sup>1[1]</sup> CIFUENTES Santos, “Rectificación. Respuesta. Replica”. , La Ley, 1990-E, p. 583

<sup>2[2]</sup> BIANCHI Alberto, “Un fallo sobre derecho a replica que pone en mora al Congreso”. ED, t. 148.

¿No sería producente copiar a las provincias, y a los países que lo han reglamentado? Yo estimo que si por ello en el último capítulo, y luego de referirme en los anteriores a la legislación extranjera, doctrina, las leyes con las que cuentan algunas de nuestras provincias, distintos proyectos de ley, fallos de nuestra Corte y la Convención Americana sobre Derechos Humanos pretendo humildemente redactar una serie de artículos que podrían conformar una ley que reglamente este “DERECHO DE RESPUESTA”.

## Capitulo Primero

### **NOCIONES GENERALES**

#### ***1-A) Orígenes y desarrollo del derecho a replica.***

El más lejano de los antecedentes se ubica en Francia, durante la dominación napoleónica, cuando el diputado Dulaure, en 1801, propuso que se le agregue al proyecto de ley sobre libertad de prensa y represión de sus abusos, la inserción de la respuesta en un plazo de cinco días, cuando la publicación atentaba contra la reputación de los ciudadanos.

Así el art. 1 decía: “Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos, además, a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta”.

Proseguía el art. 2: “Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionara el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que fue recibida”.

La enmienda no prospera. A poco andar, Napoleón ponía en vigor la Constitución de frimario, que ni siquiera mencionaba la libertad de imprenta. El gobierno cerro la mayor parte de las gacetas políticas y asedio las que seguían apareciendo. Durante la restauración monárquica, un nuevo proyecto de ley del ministro Villete, siguiendo, la noción del ex consejero de la Corte de Casación, Jacques Mestadier, fue sancionado en 1822. Preveía tres días o el tiempo más próximo, para la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario, de forma gratuita y hasta el doble del artículo, bajo penas de multa u otras.

Las vicisitudes posteriores desembocaron en la ley del 29/7/881, verdadero instituto de prensa que lo contenía. Las condiciones extrínsecas ser reglamentaron el 29/ 9/19.

Al genio francés se le debe, no solo el nacimiento, si no también la fortuna con que el derecho de respuesta pudo propagarse a pesar de las rudimentarias comunicaciones de la época<sup>3[3]</sup>

Bélgica y el estado germano de Badén lo adoptaron en 1831, y en la misma década lo hicieron también Grecia, algunos cantones suizos y el estatuto de Carlos Alberto, rey de Cerdeña y Piamonte.

En los años 50, Baviera, Dinamarca, España y Prusia, y en el decenio siguiente, Austria, Rumania, Luxemburgo, Sajonia, el cantón suizo de Berna y el estado alemán de Wutembergoise. El imperio alemán, en 1874.

Antes de terminar la centuria, también Portugal, Checoslovaquia Serbia y Egipto.

Así sucesivamente, hasta llegar a nuestra época en que, según información brindada por Ballester<sup>4[4]</sup> todos los países iberoamericanos, menos Cuba y Argentina – la primera, Nación no democrática-, han reglado la respuesta. Solo se cuenta con los pueblos libres que no lo han hecho: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Suecia y Países Bajos. Es decir, estamos entre los únicos nueve renuentes pero con el alivio que significa su reconocimiento jurisprudencial, la incorporación a nuestra Constitución de la Convención que la estatuye y las reglamentaciones locales de la mayoría de las constituciones y leyes provinciales.

En cuanto a EE.UU. los órganos y medios de información han establecido normas que lo asumen en los correspondientes códigos de ética. Las opiniones negativas que se apoyan en este gran país, suelen omitir esta circunstancia, como las de que también en Gran Bretaña, en los últimos tiempos corren vientos de estatuirlo y los propios medios son guardianes celosos de la rectitud de la prensa, hasta criticando y boicoteando a los que se apartan y producen daños, como las indiscreciones y fotografías violatorias de la intimidad de las princesas.

---

<sup>3[3]</sup> (1) BIELSA, Rafael, "La función de la prensa y derecho de replica (observaciones sumarias)", "Revista del colegio de abogados", mar.ab.1933, año XII-t.XI, núm. 2,p.79.

<sup>4[4]</sup> BALLESTER, Eliel C., "Derecho de respuesta, P.7, Ed. Atrea, 1987

## 1-B) Concepto y naturaleza

“Es la facultad de contestar a ciertas alusiones periodísticas, de manera pronta y gratuita, en los órganos de publicidad que las difundieran”. ( Ley Francesa de 1822.

El doctor Julio Cesar Rivera <sup>5[5]</sup> la define como “Aquel derecho que atañe a toda persona que ha sido afectada en su personalidad por una noticia que considera falsa, inexacta o desnaturalizada y que lo alude, inserta en un medio de prensa periódico, para hacer difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron motivo a la noticia o comentario”.

La rectificación, respuesta o replica, es una de las armas posibles de la reposición moral, un claro medio de defensa y desagravio, una herramienta útil para preservar los derechos individuales primarios y neutralizar el daño del ataque a la persona.

Cifuentes<sup>6[6]</sup> considera que no nos encontramos ante un derecho subjetivo personalísimo, sino ante “una acción como medio de defensa conveniente, extrajudicial y llegado el caso, para lograr el resultado de la reposición; es un instrumento de defensa para que la persona –sujeto pasivo de la ofensa- pueda reaccionar en la tutela de sus derechos personalísimos”. Así, la acción judicial destinada a obtener un resarcimiento por el daño, no es propiamente un derecho subjetivo sino un medio para conseguir la indemnización o dinero, de manera sucedánea restaura el detrimento. El derecho sería el resultado de la rectificación, pero no el medio utilizado para rectificar, de aquí que no sea considerado como derecho por el doctor Cifuentes<sup>7[7]</sup>. Es un procedimiento de tutela particular extrajudicial, o bien llegado el caso judicial. Su objeto es la reposición del derecho violado. O sea “instrumento o acción puesto al servicio de la persona para la defensa y restablecimiento de sus bienes espirituales. Estos últimos indudables derechos subjetivos, tienen a su servicio una protección rápida y eficaz con la respuesta, que devuelve el honor, la identidad la intimidad en las zonas perdidas; medio extraprocesal, pero que si es

---

<sup>5[5]</sup> RIVERA, Julio Cesar, “Constitucionalidad y extensión del derecho de rectificación o respuesta”, Rev. LA LEY, t. 1985-E, p786

<sup>6[6]</sup> CIFUENTES, Santos, “Los derechos personalísimos”, ps.105, y sigtes Ed. Lerner 1994

<sup>7[7]</sup> CIFUENTES, Santos, “Rectificación. Respuesta. Replica”, Rev. LA LEY, t.1990 –e, p.585.

desatendido en esta etapa abre la acción procesal” “El derecho es acá el antecedente y el resultado de la rectificación, pero no el instrumento legal utilizado para rectificar, es decir que es una herramienta jurídica prevista legalmente para la reacción del damnificado. Pero también puede importar una sanción para el lesionante que debe hacerla efectiva, puesto que si es verdaderamente culpable y no puede reemplazar su responsabilidad, queda a su cargo y costo. Las medidas brindadas al sujeto son instrumentales, no derecho por si mismas, pues sería tautológico concebir el derecho para el derecho”<sup>8[8]</sup>. En contra y sosteniendo que el derecho de replica es un derecho personalísimo se encuentra Ballester<sup>9[9]</sup>, pero igualmente sintetiza el final de la idea afirmando que es “un medio de tutela de los derechos de la personalidad”. También hay quienes sostienen que es incorrecta la denominación de derecho de “REPLICA” por considerar a la replica como un argumento contrario a lo expuesto; es decir, que vendría a ser una contestación de ideas u opiniones; un discurso adverso<sup>10[10]</sup>. Con este medio de reposición defensiva, solo se quiere poner la noticia en su lugar, o bien desagraviar cuando, a través de la información de los hechos o situaciones, hubo error que daña a la persona o agravio que ofende al honor.

La “respuesta” podría considerarse el genero que comprende ambas cuestiones. Se utiliza para rectificar el error o la noticia que desnaturaliza lo concerniente a la persona, como también para desagraviar frente a la información falaz que ataca al honor<sup>11[11]</sup>.

En cuanto a la *naturaleza jurídica* desde el enfoque del derecho civil se ve asociada a la reparación del daño emergente.

“Este derecho puede ser el único medio eficaz, digno y común de la defensa, no solo del individuo afectado por la publicación de una alusión, crítica o juicio injusto, sino también de la colectividad a la cual se beneficia moralmente, siempre que se lleve luz a su información y opinión”<sup>12[12]</sup>

La respuesta, ayuda al lector a formarse un juicio imparcial. Como satisfacción del daño opera verdaderamente cuando, por ejemplo, la noticia contestada es

---

<sup>8[8]</sup> CIFUENTES Santos, “Los derechos personalísimos”, ps. 631, y sigtes Ed. Lerner 1994

<sup>9[9]</sup> BALLESTER, Eliel C., op. cit., p7

<sup>10[10]</sup> CIFUENTES, Santos., op.cit . ps. 585

<sup>11[11]</sup> CIFUENTES, Santos. , op.cit. ps. 585

<sup>12[12]</sup> RIVERA, Julio C., “El derecho de replica, rectificación o respuesta”, Rev. LA LEY, t.1985-E, p.786

errónea, y la respuesta, verídica, persuade a cierto número de lectores. En el marco civil ampara atributos de la personalidad. El respondiente es la parte tutelada. Pero la ley no pierde de vista el coadyuvante interés público de esta forma de protección.

El derecho de respuesta forma parte del derecho de prensa.

En cuanto a la normativa penal esta interpreta restrictivamente las obligaciones del periodista. No en cambio la doctrina de la legítima defensa del respondiente.

## **1-C) Fundamentos**

Los fundamentos y ventajas del instituto, dentro del derecho de prensa, son indispensables para la tarea reglamentaria. Se hace necesario precisar algunos conceptos como:

**1-C.a) Libertad de información:** La libertad de información no es patrimonio exclusivo de la industria ni de la profesión periodística y sería un error creer que esta garantía constitucional ha sido acordada en sus propios intereses a la prensa, a la radiodifusión y al cine. El respondiente no entra discrecionalmente en escena, sino cuando el periódico, o el flujo de las noticias, le crea la necesidad de presentar la relación personal de los hechos que lo involucran. Esto igualmente no le quita al editor y al director, independencia empresarial o intelectual.

**1-C.b) Derecho a la información:** “La libertad de prensa es consustancial con el derecho de cada individuo a ser informado”<sup>13[13]</sup>.

El lector pretende noticias objetivas. Cuando estas aparecen tergiversadas y le atañen personalmente, el salir con su verdad, más allá del interés particular, satisface el derecho del público a todas las versiones que merecen conocer.

**1-C.c) Derecho a la comunicación:** En la reunión de Bucarest (1982), la UNESCO. Recomendó que se incorporara “el derecho a la comunicación” en la

---

<sup>13[13]</sup> FERCHEN, Guadalupe, “Estudio de un gran periódico”, p.35. analiza el diario de Zurich fundado en 1780

citada cláusula de la carta de 1948, a favor de “individuos”, grupos, comunidades, pueblos y Estados”.

Son exteriorizaciones del derecho a comunicar, según Henry Hindley: Derecho a hablar, a ser oído, a ser contestado, de replica, de escuchar; a los que Cocca añade los de ver, de ser visto, de no expresarse por escrito o por la imprenta, de expresarse en forma de arte, de seleccionar la comunicación <sup>14[14]</sup>.

Así la prensa debería ser libre para todos cuantos tienen algo digno de decirle al público, el objeto esencial para el que se la aprecia es que las ideas que merecen una audiencia la tengan.

**1-C.d) Igualdad de oportunidades:** El único modo de impedir la desigualdad que existiría entre un periodista y el particular, es permitirle a este último la posibilidad a ser defendido.

### **1-D) Utilidad**

La utilidad será directa e indirecta

#### **1-D.a) Directa:**

a) Objetividad periodística: lo que se exige es la honestidad profesional del periodista, es decir “veracidad”.

b) Veracidad: incrementar las fuentes y el debate es servir a la veracidad, y las respuestas lo hacen aun cuando aporten versiones erróneas. Por otra parte, si solo pudiera publicarse con exactitud el suceso, siempre habría que determinar cual es el texto verídico. En tal caso el derecho a replica carecería de razón de ser.

Credibilidad: el cronista aportara objetividad, y el público confianza en la medida del ánimo periodístico en la medida en que este sea capaz de rectificar errores y admitir impugnaciones.

#### **1-D.b) Indirecta:**

Diversidad: la objetividad no se logra con la existencia de un diario único (una sola visión respecto de los hechos), la diversidad es fundamental y el derecho a replica la estimula.

---

<sup>14[14]</sup> COCCA, Aldo A., “El derecho a comunicarse”, p.32-35

Apaciguamiento: los juicios por ofensa al honor se reducen cuando los interesados pueden llegar a los mismos lectores de los agravios.

Prevención: “la importancia del derecho a replica no debe ser medida por la frecuencia de su ejercicio, que parece haber disminuido, ella resulta de su función preventiva, pues impide que aquellos que disponen de medios de comunicación sucumban a la embriaguez del poder que les ha dado la sociedad moderna”<sup>15[15]</sup>.

## 1-E) Argumentos contrarios al derecho a replica

Algunos de los argumentos para desechar la aplicación del derecho a replica son los siguientes:

- ✓ ✓ Vulnera el derecho de propiedad: “que las empresa tienen sobre los medios de prensa pues coarta el libre uso y goce de la propiedad
  
- ✓ ✓ Provoca autocensura: pudiendo llegar a privar a los medios de comunicación del derecho de decidir con entera libertad el contenido de cada edición, lo cual significaría el ocaso para la libertad de prensa...”<sup>16[16]</sup>
  
- ✓ ✓ Restringe la libertad de imprenta: limitando su libertad de informar.
  
- ✓ ✓ Los particulares cuentan con otros medios de protección: “quien agravia, ofende o desacredita a una persona esta sujeto al régimen punitivo del código penal...”<sup>17[17]</sup>
  
- ✓ ✓ Cantidad de rectificaciones que se deberían publicar: considerando que los particulares podrían alegar sentirse afectados por cualquier tipo de publicación y verse así obligados a publicar rectificaciones en todas sus ediciones.

---

<sup>15[15]</sup> RIVERA Julio C., “Hacia un régimen integral y sistemáticos de los derechos personalísimos”, LL, 1983-D-846

<sup>16[16]</sup> “Otra vez el derecho de replica”. La Nación 1993 septiembre 2, editorial.

<sup>17[17]</sup> “Otra vez el derecho a replica”.op. cit.,

## 1-F) Respuesta a quienes se oponen al D. a replica.

Así como surgieron argumentos para desechar el derecho de replica se alzaron voces para contrarrestar tales impugnaciones.

✓ ✓ Vulnera el derecho de propiedad: la obligación de publicar la rectificación no desvía a su propiedad de la función a la que el editor la había destinado. La respuesta es información”<sup>18[18]</sup>.

La gratuidad se compensa con el libre uso periodístico de la mayor parte de los hechos contestables.

✓ ✓ Provoca autocensura: esto no podría nunca ocurrir pues lo que se regla no es la información y la libertad de expresión, sino las consecuencias cuando con ella se dañan u ofenden ciertos derechos entrañables<sup>19[19]</sup>.

✓ ✓ Restringe la libertad de imprenta:... la respuesta abre un modo informativo mas, pero no cierra la expansión de los medios”<sup>20[20]</sup>. Estos van a actuar sin medidas restrictivas, y solo se reaccionara frente a daños producidos por estos.

✓ ✓ Los particulares cuentan con otros medios de protección: En cuanto a este argumento existe una actualización. Antes, los diarios recordaban la existencia de acciones penales de injurias y calumnias, con lo cual consideraban suficientemente protegidos a los excesos de la prensa, tesis que fue desestimada hace mas de 60 años por el Dr. Rafael Bielsa en la revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs. As. En cuanto a la reparación de daños, la rectificación debe ser considerada como un modo de reparación en especie.”Es intolerable que los órganos de prensa pretendan lavar la injuria con dinero sin asumir la responsabilidad de publicar la versión de aquel a quien ha ofendido”<sup>21[21]</sup>.

---

<sup>18[18]</sup> BALLESTER Eliel C., "Derecho de respuesta", p. 19 Ed Astrea, 1987.

<sup>19[19]</sup> CIFUENTES Santos, op. cit., p.635.

<sup>20[20]</sup> CIFUENTES Santos, op. cit.,p.634.

<sup>21[21]</sup> RIVERA Julio C., ¿Hacia la impunidad de la prensa?, ED, 151-705

- ✓ ✓ Cantidad de rectificaciones que se deberían publicar: Esto solo ocurría si todo o gran parte de lo que se publicara fuese falso o agravante<sup>22[22]</sup>.

La importancia del derecho a replica no esta determinada por la frecuencia de su utilización, sino porque constituye una advertencia para que los órganos de prensa no se consideren incuestionables por el enorme poder que la sociedad moderna les ha dado.

### **1-G) Derechos que tutela.**

Un sector de los derechos personalísimos, referidos a la integridad espiritual de la persona, encuentra en la rectificación su mas acabada defensa. En tal sentido puede considerarse un medio que protege:

**1-G.a) Al honor:** en su doble significado, objetivo (fama) y subjetivo (autoestima). A través de la información calumniant e injuriosa, se ofende ese derecho expandiendo en el medio social que puede ser restaurado lo mas pronto posible. La victima del agravio encuentra la mayo satisfacción en la publica revelación de esa falsa noticia que lo afecta. Ello importa un un medio de reposición, que no impide, que se pueda al mismo tiempo reclamar el daño causado, tanto moral como material indirecto. No solo porque entre la información lesionante y la respuesta ha pasado un tiempo de sufrimientos y disgustos, sino porque a veces, habiendo un perjuicio causado, la sola muestra de los elementos injuriosos no es suficiente, todo lo demás deberá ser ponderado por el juez. Por mas rápida que pueda ser la respuesta, hay un tiempo en que el espíritu ha padecido y este no se restaura por completo, por lo menos hasta el momento de la manifestación de la respuesta. Queda en pie la justa indemnización consiguiente, pero es claro que, si hubo respuesta con rapidez y eficacia, al haberse devuelto el honor violado, la indemnización resarcitoria debe ser menor desde que ha dejado de perdurar el daño.

**1-G.b) A la intimidad:** se entiende por intimidad “ el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad y de otras perturbaciones a

---

<sup>22[22]</sup> RIVERA Julio C., op. cit., p. 951

sus sentimientos y vida privada...<sup>23[23]</sup>, aquí el campo de la rectificación cuenta con menos posibilidades. Descubierta lo reservado no parece posible restaurar publicando una contranoticia. El ataque no va dirigido a falsear o a agraviar, sino a mostrar lo que no se debe. Sin embargo conociendo el concepto de intimidad, podría producirse a través de la respuesta una restauración satisfactoria

**1-G.c) Ataque a la identidad:** de la persona, derecho personalísimo que tiene características hoy destacadas. Este derecho consiste en que cada persona no vea alterada la proyección social de su personalidad, el llamado “perfil social”. Dice Fernandez Sessarego, que es el conjunto de atributos y características sicosomáticas que individualizan a la persona en sociedad; es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y “no otro”; rasgos de la personalidad que se proyectan hacia afuera y permiten a los demás conocer a cierta persona en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto a ser humano, o sea el patrimonio ideológico cultural de la personalidad. Suma de pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos, la posición profesional religiosa, ética, política y los rasgos sicológicos<sup>24[24]</sup>

A la par de esa identidad individualizadora del carácter y la personalidad proyectada en modos de ser, actitudes, obras, etc., esta la **identidad estática y formal de los “datos”**, de familia, la edad. Estos también distinguen a la persona.

Tanto en uno como en otro caso pueden producirse por los medios de información, modificaciones, omisiones, confusas identificaciones, adiciones inexactas que también puede dañar la identidad, pues la tergiversan en mas, las suprimen o las menoscaban en algún aspecto. La respuesta es un medio que pone las cosas en su lugar (art. 1083 ), rectificando la propalación viciosa en beneficio de la tranquilidad personal y de su verdad. También en este caso, se debe dejar a salvo la acción resarcitoria para algún daño no restaurado, por razón de los tiempos entre la publicidad equívoca y la respuesta. Aun siendo

---

<sup>23[23]</sup> CIFUENTES Santos y FERNANDEZ Marta, “Rectificación, Respuesta, Replica”, LL, t 1990-E, p. 587.

<sup>24[24]</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, Rev. LA LEY, t. 1990-D, 1248.

imposible aseverar la verdad, la respuesta profundiza la información y la hace mas veraz, mas seria <sup>25[25]</sup>.

---

<sup>25[25]</sup> CIFUENTES Santos, op.cit. p. 633-634

## Capítulo Segundo

### **LA REGLAMENTACION EN LA PRENSA DEL DERECHO A REPLICA.**

#### **2-A) Terminología:**

**2-A.a) Respuesta** “... podría considerarse el genero que comprende ambas cuestiones (replica, rectificación). Se utiliza para *rectificar* el error o la noticia que desnaturaliza lo concerniente a la persona, (no de las ideas o criterios), como también para *desagraviar* frente a la información falaz que ataca el honor”<sup>26[26]</sup>. El termino respuesta según Ballester conviene al contenido de la norma; Es la denominación mas difundida, la de mayor espectro y versatilidad, y la que prefiere el diccionario de la Real Academia.

La corriente es derecho de respuesta, no a respuesta, que en Venezuela designa la obligada contestación a las peticiones dirigidas a las autoridades publicas <sup>27[27]</sup>.

En las traducciones del francés se lee replica por el original repones. solo correcto desde el punto de vista de la nomenclatura legal Española de la época; pero convendría que los traductores lo advirtieran al lector.

Italia lo llama diritto di rettifica; Brasil, direito de resposta.

**2-A.b) Rectificación** significa procurar uno reducir a la exactitud los dichos o hechos que se le atribuyen.

Las leyes germánicas ( entre ellas, la imperial de 1874) se pronunciaron por Berichtigung ( rectificación), con la acepción de desmentida de las aserciones de hechos.

Este nombre, que ha perdido señorío en la propia Alemania, sugiere un objeto legal estricto, y en no pocos países y en la doctrina se presta a confusión con el

---

<sup>26[26]</sup> CIFUENTES Santos y FERNANDEZ Marta, “Rectificación, Respuesta, Replica”, LL, t 1990-E, p. 585

<sup>27[27]</sup> En Venezuela, el art. 67 de la CN. ( 1961) reconoce el derecho “a obtener oportuna respuesta” de las peticiones dirigidas a entidades o funcionarios públicos sobre asuntos de la competencia de estos. De acuerdo con la reglamentación de la cláusula, el silencio se tiene por negativa en unos casos (v gr., ley de impuesto sobre la renta), y por afirmativa en otros ( v.gr. , ley orgánica de la Corte Suprema).

derecho de respuesta de los funcionarios públicos(denominado, precisamente, derecho de rectificación) y con la rectificación judicial.

**2-A.c) Replica** Cifuentes en su trabajo”Rectificación, respuesta, replica”, en contra de la denominación “Derecho a replica”, la define como argumento contrario a lo expuesto; viene a ser una contestacion de ideas u opiniones, contrapuestas; un discurso adverso. En verdad, con este medio de reposición defensiva, solo se quiere poner la noticia en su lugar o bien desagraviar cuando, a través de la información de hechos o situaciones, hubo error que daña a la persona o agravio que ofende al honor<sup>28[28]</sup>.

Pro su parte Julio C. Rivera prefiere referirse al “derecho de rectificación o respuesta”, y no replica porque no puede usarse contra opiniones, juicios, criticas, sino; exclusivamente contra informaciones inexactas o agraviantes que hubieran afectado directamente a una persona en su dignidad.

España introdujo hace muchos años la voz replica, que se desentiende del significado procesal e incluso del empleo apropiado del termino para la contestación del respondiente a la apostilla periodística agregada a la respuesta<sup>29[29]</sup>. La ley orgánica hispana 2/84 deja de lado el vetusto nombre ( hoy refugiado en Argentina) y tomo el de rectificación.

En nuestro país, Bielsa no se detuvo en la denominación, pero a los fundamentos de su proyecto de 1929 le puso el ante titulo: “En el sentido lato de respuesta”<sup>30[30]</sup>. Las leyes de San Luis, Santa Fe y La Rioja ( 1933-1940) y la iniciativa tratada en el Senado Nacional en 1934 prohijaron el nombre “Derecho de respuesta”. A partir de 1957 la generalidad de los proyectos y sanciones acogieron el de respuestas.

También hay otros términos menos difundidos como lo son:

Contra exposición: Las leyes de Hesse y Bavier (estados de Alemania) introdujeron este vocablo; que significa oposicion de la otra cara de la noticia.

---

<sup>28[28]</sup> CIFUENTES Santos y FERNANDEZ Marta, “Rectificación, Respuesta, Replica”, LL, t 1990-E, p. 587.

<sup>29[29]</sup> DESANTES, José M., “El auto control en la actividad informativa”, p.251, nota 268

La 19 edición del Diccionario de la Real Academia solo traía el nombre de “ Derecho de respuesta”. La vigésima lo conserva, e incorpora, secundariamente, el de “Derecho de replica”, sin mengua de su primordial significado procesal.

<sup>30[30]</sup> “Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires”, t. XI, mar.-abr.1933, p.84, transcrito en el “ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación”, 1961. P.3802.

Denominaciones compuestas: Rectificación o aclaración en Colombia (ley 159/59); respuesta o esclarecimiento en Portugal (dcr. Ley 85-C/75); etc.<sup>31[31]</sup>.

Del mismo modo que surgen discrepancias en cuanto si es replica, rectificación o respuesta el termino adecuado se discute si en realidad nos encontramos ante ¿un derecho de respuesta?

Cifuentes entiende que no es en puridad y técnicamente un derecho subjetivo personalísimo. Sino que es un instrumento de defensa para que la persona (sujeto pasivo de la ofensa) pueda reaccionar en la tutela de sus derechos personalísimos, estos si incuestionables derechos subjetivos<sup>32[32]</sup>. El derecho seria el antecedente y el resultado de la rectificación. Pero no el instrumento utilizado para rectificar. La organización de la respuesta no es mas que eso, con la categoría de herramienta jurídica prevista legalmente para la reacción del damnificado. Pero también importaría una sanción a la parte lesionante que debe hacerla efectiva, puesto que si es verdaderamente culpable y no puede desplazar su responsabilidad queda a su cargo y

osto. Las medidas brindadas al sujeto son instrumentales, no derechos en si mismas, pues seria tautológico el derecho para el derecho. Sin derecho no habría reacción, respuesta ni rectificación.

La reacción no es duplicación sustancial del derecho mismo, sino la faz adjetiva que le asegura la plenitud de su respeto.

No obstante lo expuesto se ha difundido sin hacer mayores análisis de la terminología, la palabra *derecho*, tanto en el orden doctrinal como en los instrumentos internacionales. Cifuentes entiende que es importante hacer la proyección teórico institucional, dado que, la larga lucha por su implementación encuentra así un cuadro positivo mucho mas claro. El repudio encuentra menor resistencia si se comprende que no se concede un derecho, sino un instrumento de los derechos (personalísimos y de información), sino una manera de tutelar los de la persona frente a determinados ataques.

En contra y sosteniendo que estamos ante un derecho personalísimo, y no un medio para la satisfacción de un derecho se encuentra Ballester<sup>33[33]</sup>.

---

<sup>31[31]</sup> BALLESTER, Eliel C., "Derecho de respuesta, P.34, Ed. Atrea, 1987.

<sup>32[32]</sup> CIFUENTES Santos y FERNANDEZ Marta, op. cit. p.585.

<sup>33[33]</sup> BALLESTER, Eliel C., "Derecho de respuesta, P.7, Ed. Astrea, 1987.

## 2-B) Enquadramiento Legal

2-B.a) **Constitución.**- Brasil, en 1933 y Portugal en 1934, se adelantaron a constitucionalizar el instituto. Turquía lo incorporó a la Ley Suprema de 1961, Chile al instituto de garantías de 1971 y Perú a la Constitución de 1979.

En Italia, la Asamblea Constituyente de 1946-1947 se proponía sancionar una ley de prensa, pero esta, por desacuerdos políticos, terminó siendo ordinaria. Entretanto en varias naciones de Centroamérica el derecho de respuesta luce en cláusulas sobre libertad de expresión salidas de congresos constituyentes (leyes constitucionales).

A partir de 1957, varias provincias argentinas lo recogieron en sus leyes fundamentales, alguna de ellas llegando a reglamentarlo.

Se discute si las cláusulas constitucionales que estatuyen el derecho de respuesta son directamente operativas. La convención reformadora de Salta, de 1986, contestó afirmativamente, al introducir en la carta provincial el art. 23, según el cual los derechos que aquella enumera, y que incluye el que aquí interesa, "tiene plena operatividad" a pesar de la ausencia de reglamentación. Cosa que merece reparo.

Nuestra Constitución Nacional lo incorpora en la reforma de 1994, en el art. 75 inc. 22, otorgándole jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual en su art. 14, bajo el título "Derecho de rectificación o respuesta", dispone:

"1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por mismo medio de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2) En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona

responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Este importante destacar que este Pacto había sido incorporado al derecho argentino en 1984, por ley 23054.

El Pacto de San José de Costa Rica tiene un doble efecto: a) obligar internacionalmente a nuestro Estado por el compromiso contraído y b) formar parte de nuestro derecho interno<sup>34[34]</sup>.

Antes de su incorporación a nuestra Constitución Nacional se consideraba que el Art. 14 de la Convención por remitir su ejercicio a la ley interna, revestía el carácter de programático, por lo cual en los casos “Sanchez Abelenda” y “Ekmekdjian”, fallados el 1 de diciembre de 1988, la Corte había negado que sin ley interna del congreso pudiera aplicarse tal norma internacional, y hallaron al derecho a replica inmerso en la norma del art. 33C.N. pues este protege derechos de la personalidad e integra un aspecto fundamental del derecho a la información, que a su vez se apoya en la libertad de expresión<sup>35[35]</sup>. Esta jurisprudencia queda luego superada. El primer caso en que la Corte hizo lugar al derecho de replica fue el de “Ekmekdjian c/ Sofovich”, del 7 de julio de 1992, en el que por mayoría de cinco jueces dio aplicación directa y operativa al art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica. Los fundamentos de ese decisorio, así como los de tres votos en disidencia (de los jueces Petracchi, Moline O'Connor y Levene) trazaron un lineamiento interpretativo, que con matices diferenciales, se enrolo con el acogimiento de principios básicos del actual derecho internacional de los derechos humanos. “Pero no es aceptable que la mayoría de la Corte haya aplicado el derecho de replica en un caso que, por mas que versaba sobre agravios al sistema de creencias y valores religiosos de la parte actora, no toleraba encuadrarse en el diseño perfilado por el Pacto, ya que en definitiva, lo que había de por medio era una *replica de ideas* que, a nuestro criterio, no tiene protección en el derecho de rectificación o respuesta”<sup>36[36]</sup>.

---

<sup>34[34]</sup> BIDART CAMPOS German J., “Puede considerarse que el derecho de replica es un derecho implícito en el art. 33 de la Constitución”, ED 113-869.

<sup>35[35]</sup> “Sanchez Abelende, R. c. Ediciones de La Urraca, S.A. y otro”, Rev. LA LEY, t. 1989-B, P.551

<sup>36[36]</sup> BIDART CAMPOS German J., “Manual de la Constitución reformada”, t.2, p.24, ed. EDIAR.

**2-B.b) Leyes especiales.** –La reglamentación en textos independientes asume distintas formas:

A) A) Ley de prensa. Siguiendo el método tradicional, lo más común es incluir el derecho de respuesta en la ley de prensa, armonizando su reglamentación con el régimen general del medio.

En nuestro país, las legislaturas comerciales siguieron este procedimiento hasta la ley especial de Santa Cruz, de 1962, que no tenía – ni tiene- ley de prensa.

B) B) Ley de medio: Antiguos estatutos de la imprenta se han transformado en leyes de medios, comprensivos de lo gráfico y lo audiovisual; por ejemplo, Brasil, en 1967, con un texto que, no obstante, mantiene la primitiva denominación de ley de prensa; Austria, en 1981 y Uruguay en 1984.

Paralelamente, el derecho de respuesta ha cumplido la misma evolución, y de ahí que haya pasado a las nuevas leyes.

C) Ley sobre derecho de respuesta: Grecia y Nicaragua, entre otros, reglamentaron inicialmente este derecho en leyes especiales. En Bélgica, una ley sobre la materia, del año 1961, aplicable solo con respecto a la prensa, fue complementada, en 1977, con un capítulo que abarca lo audiovisual, y otro con normas comunes a todos los medios<sup>37[37]</sup>

Código Penal.- en otras épocas, Bélgica, Berna, Bulgaria y España, alojaron a esta institución en los códigos penales. Noruega, Mauricio y Etiopía entra hoy en esa línea. El único antecedente Argentino en ese sentido es un proyecto que José Matienzo presentó, en 1943, en el Senado Nacional.

Esta ubicación que admitiría la naturaleza penal del derecho de respuesta ( caracterización compartida por no pocas leyes de prensa) presenta, además de incongruencias de fondo, el inconveniente de las limitaciones reglamentarias de los códigos criminales que no ha obstado al detallismo Noruego en la materia.

**2-B.c) Código Civil.**- El código civil Suizo instituye el derecho de respuesta en uno de sus artículos. Se pensó que en ese lugar las normas de amparo de la personalidad ganarían en eficacia y simplicidad, y que como la Confederación no tiene leyes reglamentarias de los medios, a nivel federal, hubiera llevado años prepararla.

---

<sup>37[37]</sup> BALLESTER, Eliel, op. cit. p, 36

Tales disposiciones junto con el art. referido a las obligaciones (reparación pecuniaria del ilícito que el juez puede sustituir por otro modo de indemnización) integran la materia de protección de la personalidad, y dejan los demás capítulos del derecho de respuestas ( los que interesan a la vida publica) a la legislación cantonal. Con excepción de Suiza, que en el mismo cuerpo legal prevé ambos derechos, las normas de esta clase, introducidas en códigos civiles, se aproximan mas a la rectificación judicial que al típico derecho de respuesta, situación a la que no es ajena el código civil Soviético. No ocurre lo mismo con el proyecto de reformas del art. 1071 bis del código civil, que reconoce el “derecho de replica” en cuanto medida de protección de los derechos personalísimos.

Art.1071 bis. (Agregado por la ley 21.173).-“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en sus actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización, que fijara equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; ademas podra este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periodico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparacion”<sup>38[38]</sup>.

## **2-C) Consideraciones ha tener en cuenta al Reglamentar.**

### **2-C.a) El respondiente**

El derecho a replica podrá alcanzar a una persona física, como a una persona jurídica, esto dependerá del alcance que se le desee dar.

Personas físicas: en la mayoría de las leyes liberales incluyen dentro de ellas a nacionales y extranjeros(Bélgica). En otros países solo a los ciudadanos

Los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de respuesta propenden a su universalidad.

La edad por la cual se actúa directamente se suele fijar entre los 16 y los 18.

---

<sup>38[38]</sup> CODIGO CIVIL, Rep. Argentina.

En cuanto a los parientes que pueden contestar, en caso de ausencia u otros impedimentos, contestarían los parientes hasta el cuarto grado. En Bélgica y Dinamarca, el cónyuge o los ascendientes y descendientes en línea directa, o en su defecto los mas próximos.

El pariente mas cercano excluye a los siguientes.

En caso de muerte sin haber respondido a una publicación determinada, el derecho a realizarlo, se transmite a los herederos siempre que no haya caducado.

Uruguay, equipara los casos de fallecimiento, enfermedad o ausencia, y faculta a los hijos, padres o hermanos del causante. Francia no limita el grado sucesible, ni establece orden de prelación<sup>39[39]</sup>.

Personas jurídicas: dentro de estas cabe a las personas de derecho publico no cubiertas por un derecho de rectificación especial.

Por la ley de Austria, el atentado contra un medio periodístico sin que resulte claro a que miembro se dirige, autoriza al propietario para demandar al ofensor.

Por la ley de Austria, el atentado contra un medio periodístico sin que resulte claro a que miembro se dirige, autoriza al propietario para demandar al ofensor.

En Francia se considera que las empresas periodísticas no puede responder por no ser persona. No obstante ello, los jueces han exceptuado a los pequeños periodicos que necesitan contestar imputaciones falsas de la prensa de gran tirada. Si el atacado no es el periodico en si, sino a fuentes de financiamiento, el editor o el gerente pueden contestar.

Grupos genericos: no cuentan por lo general las razas, credos, razas, vecindarios, etc<sup>40[40]</sup>.

La ley de imprenta de Uruguay de 1935, traia una disposicion que es conservada por el nuevo ordenamiento sin ninguna alteracion”Siuna publicacion afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas en cualquier hecho ilicito, una sola de ellas o cierto numero de las mismas, que el juez limitara a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representacion del grupo, no pudiendo tramitar mas que un solo texto en respuesta, el primero, en

---

<sup>39[39]</sup> GARRIDO MONTT, Mario, “Delitos contra el honor”, p. 109.

<sup>40[40]</sup> MORELLO, Augusto, BERIZONCE, Roberto O.,”La defensa de los intereses difusos, JA, 1982-IV-701.

el orden del tiempo, que se haya presentado a la oficina actuaria respectivamente.

¿Cuándo el interesado puede considerarse individualizado y contestar?

Es decir cuando cuenta este con legitimación activa.

Nombrado: es el término tradicional “persona nombrada o designada” así lo hace Francia en su ley de 1981.

Designado: el escrito debe permitir a un gran número de lectores, que se encuentran al tanto del asunto descubrir al destinatario.

Pueden bastar, las iniciales, los seudónimos y la marca del producto que evoca el nombre del fabricante.

Omitido: la doctrina se ocupa escasamente de este asunto, pero no cabe duda que la omisión designa cuando permite reconocer cuál es la persona ausente, razón por la cual, el interesado se encuentra legitimado para responder.

En caso de pluralidad de respondientes: En Colombia el director del diario escoge el texto más competente, entre los recibidos de varios representantes del muerto.

## **2-C.b) Publicaciones rectificables o responsables:**

**I - Periodico**: Francia hace alusión a “diario o escrito periódico”, Austria en su ley a “medio de aparición periódica”.

Las publicaciones necesitan de una frecuencia mínima; así Austria en el art. 1 de la ley de 1981 considera periódico al órgano de prensa que sale por lo menos cuatro veces en el año calendario, en lapsos iguales o desiguales, y cuyas ediciones se relacionan por el contenido.

Los ejemplares deben destinarse al público en general.

Los libros no cuentan hasta ahora con ley alguna que haya establecido el derecho de respuesta en la actividad editorial. Si se han sugerido

La anexión de volantes rectificativos en los volúmenes impresos, aclarar en algún tomo de próxima salida, colocar enmiendas al pie de página en las nuevas ediciones, etcétera.

**II - Fotografías**: Italia se ocupa de la respuesta a las fotografías, que en otros países son consideradas implícitamente contestables.

“La imagen es mucho mas que la ilustración de la noticia”<sup>41[41]</sup>

Según el estilo de la redacción los títulos representan una idea mas o menos elemental de los hechos, es mas pueden transmitir todo cuanto el periodico informa sobre el asunto, o contener una mención inexacta u ofensiva que justifica que se le efectua la respuesta.

**III - Opiniones** se discute si son susceptibles de respuesta o solo los hechos que pueden o podrían ser probados.

La legislación y doctrina mayoritaria consideran que las opiniones no son susceptibles de replica, rectificación o respuesta. La legislación Francesa entiende que si.

### **2-C.c) Condiciones ha seguir para ejercer el derecho de respuesta**

La ley debe fijar con precisión las condiciones de forma, de la respuesta, y los respondientes tomar buena nota de ellas. Los inconvenientes de no saber a que atenerse en cuestiones formales son, a menudo, causa de que la respuesta aparezca cuando ya no cuenta con utilidad, o peor aun que no aparezca en absoluto.

Algunos requisitos podrían ser:

El lenguaje: podemos decir que es una regla escrita o implícita el empleo del idioma nacional. Cuando lo mencionado por el diario apareciera en otra lengua, la traducción si la pidiera el interesado correría a cargo del periódico.

La extensión: se debe corresponder con el articulo que la genera, así por ejemplo Francia y Uruguay estipulan que será del mismo largo; Italia el doble; Turquía el triple.

Hay países que establecen un máximo y un mínimo de le extensión: ..

Colombia y Guatemala facultan al juez para mover el tope de acuerdo con las circunstancias.

Varios artículos en caso de ofensas independientes podrán ser respondidas por separadas.

Los tribunales han decidido que cuando a varios artículos generales sobre alguna materia sucede otro, relacionado con los anteriores y que atacan a

---

<sup>41[41]</sup> CIFUENTES, Santos, “ Los derechos personalisimos”, p. 327.

persona determinada, la respuesta podrá extenderse al doble de la suma de los pasajes que la provoca.

Requerimiento: este debe efectuarse junto con la solicitud de inserción de la respuesta, y expresar razones o circunstancias que justifiquen la petición <sup>42[42]</sup>.

Si la ley autoriza ha requerir la publicación de una fotografía, esta debe ser acompañada al requerimiento.

En lo que se refiere al contenido y destinatario:

Contenido: se deberá expresar a que pasaje o artículo se refiere la respuesta, y consignar identidad y domicilio del firmante y fecha.

Destinatario: en Austria, la petición se dirige al director o redactor en jefe; en Suiza, a la empresa; En Italia, al director o a quien corresponda. En Francia al director del periódico, en Alemania, al redactor responsable o al director. Es decir que si bien se han agregado otros destinatarios todos comparten la figura del director.

En Uruguay, el requerimiento se realiza con mediación judicial.

Si el artículo proviene de agencia informativa el interesado puede requerirles que giren la respuesta “a todos los medios de información de información a los que fue transmitida la noticia que le dio origen”, como esta establecido por la ley de Brasil.

Plazo este debe ser breve para que la respuesta opere con eficacia.

Un plazo como con el que cuenta Francia (1 año) es demasiado largo y posiblemente pierda la respuesta pierda su eficacia además favorece la acumulación de ataques.

España cuenta con un plazo de 7 días, contados desde la fecha de su publicación hasta la del reclamo del interesado. ; Suiza 24 días a contar del conocimiento de la publicación contestable, y, a mas tardar, 3 meses desde ella; Brasil, 60 días, contados a partir del día siguiente a su publicación; Uruguay, 90 días.

A su vez en algunos países los plazos se pueden ampliar, por acreditación de ignorancia o impedimento de fuerza mayor. No es el caso de Suiza en donde el plazo no es susceptible de suspensión o de interrupción.

---

<sup>42[42]</sup> En contra y sosteniendo que debe ser facultativo expresar razones. BALLESTER Eliel, “Derecho de respuesta”. p. 72.

Forma de remitir la respuesta: el principio gral. sería que ante la inexistencia de plazo se utilizara cualquier vía incluyendo la personal, con los inconvenientes que esto ocasionaría al momento de ser necesaria la prueba.

El proyecto Dulaure imponía el deber de otorgar recibo, idea que el programa de reformas de 1898 mantuvo, y la ley de 1919 la desechó por considerarla agravante. España en su ley orgánica 2/84 exige que se realice de forma tal, que se acredite la fecha del escrito y de su recepción.

Podría recurrirse al telegrama colacionado, la carta documento o la intervención notarial.

La ley chilena permite optar por la diligencia judicial. “Los notarios y receptores judiciales están obligados a notificar al director del órgano de difusión en que hubiere aparecido la información objeto de la aclaración o rectificación, o a quien lo reemplace, a simple solicitud del interesado. En tal caso la notificación se hará por medio de una cedula que contendrá íntegramente el texto de la respuesta, la que será entregada al director o persona que lo reemplace o en su defecto a cualquier empleado que se encuentre en el domicilio de las oficinas principales a que se refiere el art. 5 ap.d, o en el señalado en el inc.7 del mismo art.”<sup>43[43]</sup>.

En cuanto al gasto de remisión, si bien sería mínimo, aunque en algunos casos puede que no sea así, por una cuestión de principios, no se justifica imponerlo al periódico, pues la inserción forzosa no prejuzga sobre los hechos controvertidos menos aun sobre la existencia de la culpa. Solo de la condena judicial de inserción, con costas, puede derivar que el gasto de la remisión sea a cargo del periódico<sup>44[44]</sup>.

Periódico que efectuara la inserción: la regla es en el periódico motivante y en los que reprodujeron el artículo, y en las mismas ediciones en donde haya aparecido la publicación (Francia); En edición y día normal (Brasil).

Si la responsable es una agencia debe ir en los diarios que propagaron la noticia (España); o por lo menos en dos de ellos (Brasil)

Retractación por un tercer periódico: solo sería justificable en caso de clausura o cierre del periódico en el cual surgió la publicación, pues los tribunales no

---

<sup>43[43]</sup> El art. 5-d fija las oficinas principales en el domicilio que los editores han debido declarar al gobernador departamental antes de iniciar la publicación. El art. 7 dice que todo periódico debe consignar el domicilio del propietario y del editor.

<sup>44[44]</sup> BALLESTER, Eliel, “Derecho de respuesta”, p. 76.

tienen derecho de disponer de la propiedad ajena. Por lo cual la inserción forzosa debe estar cuidadosamente determinada por la ley.

## **2-C-d) Obligaciones del medio de prensa**

Ubicación: surgen en cuanto a la ubicación distintos criterios.

La regla es el mismo lugar del artículo, así lo expresan Francia, Uruguay; “si es posible agrega” Suiza.

Pero hay quienes entienden que cuando la mención esta perdida entre edictos, licitaciones o avisos clasificados, la desmentida en dicho sitio puede perder eficacia.

A su vez se señala que, las paginas impares atraen mas que las pares, el Angulo superior derecho mas que el izquierdo, y la mitad superior mas que la inferior.

Por ultimo se hace mención también al lugar fijo, así lo hace Italia en donde las respuestas en los diarios, se realizan en la parte mas alta de la pagina de la referencia, y en otros periódicos en la misma pagina.

La forma es otro rubro importante de la inserción. Esta debe cumplir con tres requisitos:

Identificabilidad : la publicación debe tener características de respuesta, contener el nombre del afectado e indicar el numero a que se refiere. (Austria) No puede aparecer como carta de lectores ha establecido la jurisprudencia en varios países.

Integralidad : es decir la inserción integra, debido a que solo una parte de ella equivale al rechazo. No obstante ello la Casación italiana en 1953 resolvió que el director no esta obligado a hacer publicable la respuesta, pudiéndole suprimir la parte injuriosa contra el o terceras personas<sup>45[45]</sup>.

Indivisibilidad: la inserción no es fraccionable entre varios números del periódico, ni tampoco en la misma tirada.

Titulo y tipografía: En cuanto a lo que al titulo respecta debe declarar que se trata de respuesta, nombre del autor y el artículo originario (Austria).

Las leyes ordenan que sean los mismos caracteres, tipos ordinarios del periódico o de los textos corrientes. Otras atenuando esto han resuelto que los

---

<sup>45[45]</sup> CHASSAN, Traite, t. I, p. 647. En “Derecho de respuesta”, Ballester, E. , p. 81.

signos pueden ser ligeramente distintos, mientras no desvirtúen el propósito de la ley.

Este es uno de los requisitos que comúnmente se cumple a medias.

España en su ley estipula que debe ser “con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica”.

Plazo de inserción: el plazo puede ser determinado o indeterminado.

Determinado: España, dentro de los tres días siguientes a la recepción, Italia, dos días; Francia para los diarios, tres días desde el recibo y para los no diarios, el número que siga al día posterior a la recepción.

España en caso de semanarios o publicaciones más espaciadas, en uno de los dos primeros números siguientes.

“Día de salida es el de la puesta en venta, no la fecha impresa.”

Se suele otorgar un plazo de prórroga cuando la falta de tiempo lo justifica. En España si es técnicamente imposible cubrir el plazo.

Ser gratuita: Debido a la eventual carencia de bienes del respondiente, al principio de equidad y al interés público de la difusión.

Por la ley de Brasil, si quien provoca la respuesta no es el editor, el director o persona contratada por el diario o la agencia, la inserción debe ser satisfecha por el ofensor o el ofendido, de acuerdo con lo que decida el juez competente. El editor pierde el derecho de cobro si no difunde la respuesta en término (art. 30-III, LEY 5250).

En España cuando la información haya sido distribuida por una agencia informativa y publicada con indicación de procedencia, el periódico podrá demandar de aquella el abono del espacio de la inserción gratuita, de acuerdo con la tarifa ordinaria de publicidad.

Comentario a la respuesta: España prohíbe los comentarios. Francia si los admite.

En Suiza, la empresa no puede agregarle en lugar próximo sino una declaración por la cual indica si mantiene la presentación de los hechos, o suministra las fuentes.

Replica del respondiente: este es un instituto perteneciente a la ley francesa, donde la replica es la contestación gratuita del quejoso al comentario del periódico a la respuesta, si se hubiesen agregado datos nuevos estos motivan nuevas respuestas.

La replica debe cumplir los mismos requisitos de la respuesta no puede traer hechos nuevos.

### **2-C.e) Negativa de inserción:**

La negativa puede ser legitima o ilegítima.

#### ***1 - Legítima :***

A) A) Inobservancia de condiciones de fondo: Son aquellas que transgreden la ley sin comprometer la responsabilidad del director, afirmaciones de inexactitudes, sin grave derivación ulterior.

Las causales imperativas son de interpretación estricta. De lo contrario, los escritos del periodista están exentos de censura, no ocurriría lo mismo con los del particular, y salvo los casos de claros atentados a la ley o las buenas costumbres, el director adquiriría un poder excesivo.

B) B) Inobservancia de condiciones de forma: La expresión defectuosa pide remedio análogo, y que el director pueda corregir ciertos errores, como una forma de ayudar a las personas de escasa instrucción.<sup>46[46]</sup>

C) C) Renuncia : No cabe rebatirse a si mismo. “La ley prevé un dialogo no un monologo”.

El afectado por un articulo que recoge sus propios dichos, o que desaprovecha la oportunidad de contraexponer en el mismo periódico o en otras de características análogas, abdica tácitamente del derecho de contestar (Austria).

D) D) Respuesta anterior: La negativa puede apoyarse en que alguna otra persona hubiese difundido, aun tardamente, una respuesta sustancialmente igual al nuevo texto (Austria).

En España: la respuesta anterior de persona legitimada para producirla.

E) Inexactitud manifiesta: El art. 28 del Código Civil suizo autoriza el rechazo de la respuesta manifiestamente inexacta<sup>47[47]</sup>, al igual que el art. 29 de la ley de Austria de 1981, toda vez que no sea cierta, o el medio tenga motivos para considerar que sus dichos son verdaderos y de especial interes noticioso<sup>48[48]</sup>.

---

<sup>46[46]</sup> BAGNEL BURY, JOHN, “Historia de la libertad de pensamiento”, p.171.

<sup>47[47]</sup> Consejo Federal Suizo, “Mensaje concerniente a la revisión del Código Civil Suizo”, p.38.

<sup>48[48]</sup> Ley Federal de junio de 1981 sobre la prensa y otros medios publicitarios, p. 19

En principio, lo expuesto es inaplicable a la respuesta a las informaciones lesivas para la intimidad, sin relación con la actividad pública.

El editor puede impugnar ciertos fragmentos, o proponer un contraproyecto. “Corresponde a las dos partes encontrar una fórmula aceptable para ambas. Si el respondiente considera que las reservas de la empresa equivalen a rechazo, puede siempre recurrir al juez<sup>49[49]</sup>”

La mayor parte de las leyes omite pronunciarse sobre el aviso de la negativa.

Por el decreto español 746/66, “La comunicación debe ser escrita, dentro de la 24hs de la recepción y dar las razones de la negativa”. Transcurrido ese plazo, “sin que el director haya comunicado su negativa razonada, estos quedaran inexcusablemente obligados a distribuir o insertar el escrito dentro de los términos establecidos”.

## ***II - Ilegítima:***

Es la respuesta rechazada o no difundida conforme a la ley.

En Francia se considera que la inserción que suprime pasajes contrarios a la ley no constituye una respuesta sino un mero acto de cortesía, pues pudo el periódico rechazarla íntegramente sin contraer responsabilidad.

La negativa ilegítima constituye un ilícito sobre cuya ubicación y tratamiento se discute, y puede constituir un ilícito Civil, Penal o una falta administrativa.

### **2-C.f) Acción de respuesta**

Serán

competentes desde los tribunales ordinarios hasta el ombudsman.

En Francia cuando la negativa de inserción constituía un ilícito Penal (delito) entendía el juez correccional; desde que es contravencional, interviene el de policía. Pero si bien acuden por lo general al fuero represivo, la vía civil no les está vedada es decir que admite la competencia concurrente.

En el Uruguay se recurre a los jueces letrados del crimen en la capital, y a los de primera instancia en los demás departamentos.

Las leyes que reglamentan el instituto en la esfera civil se corresponden con igual fuero judicial.

---

<sup>49[49]</sup> Consejo Federal Suizo, op. cit., p. 40

La ley Española de 1984 reconoce jurisdicción al juez de primera instancia. En cuanto a la competencia territorial, en lo penal interviene el juez del domicilio del director, o de cualquier sitio donde el periódico se ofrece al público.

Para la acción civil se reconoce el domicilio del director, y se tiene por tal el asiento de la redacción. En España, el juez del domicilio del perjudicado o del lugar de radicación del medio.

Han surgido los Consejos Profesionales a partir del año 1845, estos son una suerte de tribunal de disciplina organizado por los propios periódicos.

La mayor parte de estos cuerpos fueron creados por editores y periodistas. No tiene poderes compulsivos, pero sus resoluciones son generalmente acatadas, ofrecen una alternativa preferible al proceso.

Junto con este consejo aparece también la figura del Ombudsman de la prensa (1969), cuando este (actuando de oficio o a instancia de parte) estima que debe sancionarse al periódico, eleva las actuaciones al Consejo. En asuntos menores, el mismo funcionario amonesta y obliga a difundir la resolución, recurrible ante el citado cuerpo.

Esta creación va ganando cada vez mas terreno, mas de treinta diarios tiene ya ombudsman en los EE.UU., Y una asociación los reúne y representa. En Nueva Zelanda, el ombudsman principal hace cumplir la ley sobre información oficial, cuando las oficinas niegan el acceso a especies no escudadas por el secreto <sup>50[50]</sup>

## **2-C.g) Derecho de respuesta y posibilidad de entablar otras acciones:**

I - Acción penal Los clásicos vieron en el derecho de respuesta un medio de defensa supletorio que no atrae la renuncia de otras vías legales.

La ley brasileña establece que “La publicación o transmisión de la respuesta no perjudica a la acción del ofendido, criminal o civil” pero la iniciación de cualquiera de estas extingue el derecho”.

Italia descuida al asunto, son los jueces quienes independizan las demandas por respuesta y difamación.

---

<sup>50[50]</sup> IPI Report., dic.1984, p. 14 ver, PADILLA, Miguel, “ la institución del comisionado parlamentario”, p. 35, 76, 95.

En Portugal la respuesta evita la demanda civil o penal, cuando antes de su promoción el responsable de explicaciones.

II - Acción civil:

Para Rivers “ la verdadera dificultad radica en que por la misma naturaleza de la comunicación de masas, la corrección nunca puede alcanzar por completo al error original. No todos los que recibieron el error van a recibir también la corrección<sup>51[51]</sup> “.

La mayor parte de las provincias de Canadá autorizan prescindir de la reparación civil, si el periódico se retracta antes de la acción. Algunas leyes obligan al querellante a avisar al periódico el comienzo del juicio con 7 días de anticipación, para posibilitar el uso de la franquicia.

Inacción:

Abandono: en principio la inacción no puede agravar al interesado, pero la cuestión se complica, cuando por negligencia, no advierte al periódico acerca del error informativo<sup>52[52]</sup>.

Prescripción: el plazo debe ser breve; así lo entendió Francia donde el plazo es de tres meses. En Brasil treinta días para los presentes, noventa los ausentes del domicilio del periódico, que se encuentren en el país, y seis meses los residentes en el exterior. España siete días. La doctrina entiende que quien tarda manifiestamente en recurrir al juez renuncia a ejercer el derecho.

## **2-D) Procedimiento**

La acción de respuesta, debe ser más breve que la de daños y perjuicios, por lo cual la celeridad es lo prioritario.

La demanda se dirige contra el director, responsable de la publicación, y por ende de la no inserción, sin perjuicio de citarse también al editor.

El actor deberá acompañar la hoja con la publicación objetada, el texto de la respuesta y el comprobante de entrega al periódico.

Se corre traslado por un término breve en Austria son cinco días prorrogables por otros tantos si por impedimento inevitable el imputado no puede defenderse a tiempo y lo alega en término .

---

<sup>51[51]</sup> RIVERS, “Responsabilidad y comunicación de masas”, p.175.

<sup>52[52]</sup> BALLESTER Eliel, op. cit., p.106.

La ley Española en su art. 5 expresa, “El juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictara auto no admitiendo a tramite la demanda si se considera incompetente. En otro caso convocara al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representante a juicio verbal, el que se celebrara dentro de los 7 días siguientes al de la petición. La convocatoria se hara telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remision, por otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.

La ley uruguaya dispone, que dentro de las 24 hs de recibir la demanda, el juzgado competente convocara a audiencia para dentro de las 48hs. Si el responsable no concurre, se ordena sin mas tramite la inserción. Si no asiste el solicitante, se le tienen por desistido .

Las notificaciones se practican en el domicilio del periodico.

En la contestación de demanda, el demandado va ha admitir o negar los hechos, o controvierte el derecho, sosteniendo la legitimidad del rechazo o de la forma de la inserción. La doctrina y las leyes prestan poca atención a la contestación de la demanda, salvo algunas particularidades, como su forma oral o escrita, el ofrecimiento simultaneo de prueba y la opcion de proponer un texto alternativo al del respondiente.

En Austria, la falta de contestación es suficiente para hacer lugar a la demanda, salvo que la respuesta sea considerada injustificada.

La prueba pone en conflicto la necesaria inmediates de la respuesta con el derecho de defensa en juicio y el rol de la verdad en el derecho de replica.

Austria dispone: “ en caso de que el querellado afirmase que el contenido de la respuesta no es veridico, esta afirmación no impedira que se decida su publicación total o parcial, a condicion de que la prueba ofrecida no pudiera realizarse dentro del plazo establecido por la decisión, o no bastara para tener por acreditado que la respuesta no se corresponde, total, o parcialmente, con la verdad”.

En lo que respecta a la sentencia el plazo para dictarla es de 14 dias en Austria; De 10dias Francia; de 60 dias a partir de la denuncia en Italia; Colombia 48hs siguientes a la queja. En Uruguay s falla en la audiencia en que se oyen los descargos, En España, en la misma, o el dia siguiente .

Frente a los recursos la ley austriaca abre la alzada con respecto a la falsedad de la respuesta y autoriza el ofrecimiento de nuevos medios de prueba.

En Uruguay la apelación se interpone y se funda en la misma audiencia en que se dicto la sentencia.

En Italia, el juez superior resuelve dentro de los 45 dias de vencido el termino de los agravios.

En Brasil y otras naciones tiene efecto devolutivo al igual que en España .

En Francia , tiene efecto suspensivo .

Sobre las costas se ha determinado : Brasil carga los gastos a la empresa editora o al autor de art,

En España , no se necesita de abogado un de procurador en este proceso .

Tambien se ha regulado la actuación maliciosa , asi el decreto 4743 , de Brasil exponia al requirente que hubiera instruido su petición con una respuesta en terminos distintos de la recuzada al triple de la multa aplicable al periodista por rechazo injustificado.

Algunas legislaciones contienen el apercibimiento de multa o aplicación de astreintes. Se van a tasar (al efecto de la mora) por día de retardo o por la cantidad de ediciones en falta. En Francia la tarifa se aprueba para determinado lapso vencido el se la actualiza.

En Brasil la orden judicial de4 publicar contiene apercibimiento de multa que se aplicara por dia mientras dure el incumplimiento, y el juez cuenta con la facultad de duplicarla.

Hay estados que cuentan con medidas provisionales, tal es el caso de Suiza quien las supedita a la previa audiencia al interesado

En caso de incumplimiento culposo de la orden de publicar el extracto de la sentencia de condena Italia ha resuelto que se produce una infraccion disciplinaria.

Las sanciones especiales son consideradas mas conformes con la libertad de prensa: multa civil y publicación de la respuesta por otros organos de publicidad, a costa del transgresor.

## Capítulo Tercero

-

### **DERECHO DE RECTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

#### **3-A) Nociones previas**

3-A.a) Concepto: Este derecho autoriza a los funcionarios públicos investidos de autoridad para desmentir gratuitamente las informaciones falsas o erróneas sobre actos oficiales de su incumbencia, en los periódicos que las hallan difundido.

#### 3-A.b) Naturaleza y Fundamentos:

El funcionario no defiende un atributo de la personalidad civil, como en el derecho de respuesta, sino la identidad de los actos de la administración pública, ya propios de él, ya del área de su responsabilidad. En síntesis la llamada imagen oficial. Es, entonces un derecho administrativo inherente a la función del gobierno.

Mientras que la administración ordena que se inserte el comunicado; peticona la inserción rectificativa.

Esta institución esta colocada en el espíritu mismo de la libertad de prensa ya que el gobierno garantizador de esa libertad y principal fuente de información pública, no hace sino completar y corregir datos o trascendidos, con nuevos elementos, sin comprometer la opinión de los periódicos y ampliando el acceso del público al mundo oficial.

No todos están de acuerdo con esta figura, algunos consideran a esta institución

Como “ una supervivencia del privilegio exorbitante que en otro tiempo perteneció a la autoridad”, y otros la llaman “ Derecho extraño, tan poco en armonía con la benevolencia, con la cual se había querido rodear al cuarto poder”<sup>53[53]</sup>.

En Uruguay al debatirse el proyecto de ley de 1935 el diputado Regules decía que era como declarar el estado de sitio a los periódicos. ; que cada diario publica diariamente 100 noticias que se relacionan con la administración

---

<sup>53[53]</sup> Cámara de representantes, Diario oficial, N 8505, 5/12/34. En “Derecho de respuesta”, Ballester Eliel, op. cit., p. 128.

publica y alude probablemente a 200, lo que representa otros tantos motivos de rectificación por parte de los distintos sectores cada uno de los cuales, de acuerdo con la ley tendrá su propio empleado especializado para controlar diariamente lo que dice la prensa <sup>54[54]</sup> .

Sin embargo nadie habla hoy del abuso del derecho de rectificación, sino de desuso, y pocos reparan en la situación de las ciudades con diario único.

3-A.c) Marco Legal: Francia conoció la rectificación de los funcionarios al rededor de 1820, no la respuesta de los particulares. La ley francesa dedica cláusulas separadas a cada instituto y libra lo no previsto a la regla de la respuesta.

Uruguay, apartándose del proyecto unitario del PEN siguió este modelos en 1935. en cambio la ley de 1984 suprimio el derecho de rectificación.

En España, ambos derechos estuvieron unidos hasta 1966 en que la ley 14 instalo la rectificación por separado.

Se entiende que ya sea unidos o separados, siempre serán necesarias ciertas previsiones particulares.

### **3-B)Reglamentación**

#### **3-B. a)Ejercicio del derecho**

Pueden rectificar según las distintas legislaciones:

- - Francia : Funcionario, depositario de autoridad publica.
- - Portugal: Organismo públicos

3-B.b) Son publicaciones contestables: aquellas en que sin ser necesario que el periódico nombre o designe al funcionario, contenga error o falsedad de hecho acerca de actos o circunstancias del cargo, no de la vida privada. No se exige mala fe.

Por los actos de la vida se entabla la acción.

#### **3-C).Requisitos de la rectificación.**

En Francia puede medir hasta el doble del escrito; en Perú, doscientos centímetros. Es común que supere el largo a la respuesta; incluso algunas leyes no le ponen limite. El texto debe ser rectificativo, no polémico. Las

---

<sup>54[54]</sup> Cámara de Representantes, Diario Oficial, N 8505

condiciones de fondo y de forma son las mismas de la respuesta, salvo en las legislaciones, en carácter exclusivamente correctivo.

La ley suele designar al órgano encargado de la tarea, o remitirse a los reglamentos administrativo. El decreto reglamentario de la ley 9480, del Uruguay, indicada prolijamente que funcionarios debían intervenir.

En Francia, el requerimiento puede hacerse por carta certificada, entregada directa o vía judicial, incluso con citaciones ante el tribunal correccional para el caso de rechazo.

En cuanto a la inserción, esta se debe realizar en el numero más próximo a la recepción: Si la edición estuviese compuesta, el director deberá hacer los ajustes necesarios, aunque sean gravosos. Estando ya en maquina se espera al numero más próximo inmediato.

En Francia el lugar obligado es la primera columna de la primera plana.

En cuanto a la negativa: Antes de la ley de 1881 no podía rechazarse ninguna declaración oficial, y en consecuencia, el director del periódico no respondía de la ofensividad del texto. Desde entonces, al igual que las respuestas, son recusables las rectificaciones contrarias a la ley, a las buenas costumbres, etc. La negativa ilegítima se reprime con el doble de la aplicable en materia de respuestas.

### **3-D)Acción de rectificación**

Actúan los mismos jueces de las causas por respuestas, con pocas excepciones.

3-D.a) Demanda: El funcionario a quien se le niega una inserción, debe promover juicio contra el director del periódico.

El rectificante francés presenta la demanda al procurador de la republica, quien cita al director del periódico ante el tribunal correccional.

La ley no fija plazo de caducidad.

En Brasil, el ministerio publico no puede accionar de oficio, seguramente porque se convertiría en arbitro de la situación.

Con la demanda y la contestación se acompaña la prueba si la ley la admite.

Aunque medien agravios personales, el rechazo del requerimiento, no posibilita la acción civil, pues solo esta en juego el interés general

3-D.b) Acumulación de acciones: Para la normativa de Guatemala no hay problema de acumulabilidad, pues el libelo origen de la declaración de inexactitud del tribunal de honor, no es incriminable como calumnia o injuria. La ley 9480 del Uruguay dispone: Si una publicación, por su complejidad, diera lugar simultáneamente al derecho de rectificación y de respuesta, ambas serán autorizadas, debiendo el juez disponer la prelación de la primera sobre la segunda”.

3-D.c) La sentencia: La inserción de la sentencia condenatoria puede reemplazar al texto rectificativo.

En la mayor parte de las legislaciones procede la apelación con efecto devolutivo.

En Francia, cabe incluso recurrir por abuso o exceso de poder.

La ley francesa no fija plazo extintivo especial, pero la doctrina considera aplicable la prescripción trimestral de los delitos de prensa.

## CAPITULO CUARTO

### LEGISLACIÓN ARGENTINA

A) A) Antecedentes nacionales;

#### **1 )Distintos proyectos de ley**

A partir del proyecto Bielsa (1929), el derecho de respuesta volvió a suscitar el interés público siempre que en el congreso de la nación, en convenciones constituyentes o en legislaturas provinciales se presentaban proyectos para instaurarlo.

El debate se reavivó en estos últimos años. En 1983, la décima Conferencia Nacional de Abogados (San Francisco, Córdoba) y la segunda Jornada Provincial de Derecho Civil (Mercedes, Bs.As.) se pronunciaron a favor de la regulación del instituto; Y días antes de las elecciones nacionales de octubre del mismo año, el Círculo de Prensa de Buenos Aires invita a los candidatos presidenciales y a representantes de los partidos políticos para que firmaran, junto con la entidad patrocinante, una declaración sobre la libertad de expresión. El documento, suscripto en la Capital Federal, comprometió, entre otras cosas, a auspiciar “ en todos los medios de comunicación el derecho a réplica de las personas y de las instituciones, cuando fueran lesionadas en su honor o prestigio, por la divulgación de informaciones falsas o injuriosas”<sup>55[55]</sup>.

BIELSA.- Cuesta creer que a partir de 1857 no se haya vuelto sobre la idea, hasta el proyecto sobre “ derecho de réplica” que Rafael Bielsa presentó en la reunión anual de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en 1929. Lineamientos, pues “ por tratarse de institución nueva en el país, ha empezarse por la sustancia”. Fuentes : Leyes de Francia, Yugoslavia, y Uruguay.

Proyecto de tanta influencia en el desenvolvimiento del tema, el texto primitivo difiere ligeramente de la versión del propio Bielsa, de 1952, que se transcribe.

“Artículo 1. Toda persona nombrada, señalada, o notoriamente aludida en un periódico con un hecho difamatorio, injurioso u ofensivo, podrá, con el fin de defender su personalidad, honor o buen concepto, ejercer el derecho de réplica rectificadora en el mismo periódico. Se entenderá que hay alusión notoria

---

<sup>55[55]</sup> ADEPA, Noticiero de la Prensa Argentina, 28/10/83, p. 8.

cuando se individualice a la persona por su función, cargo o caracteres y modalidades propias”

“Artículo 2. Los menores adultos y la mujer casada podrán ejercer directamente los recursos jurisdiccionales sobre el derecho de rectificación. Los absolutamente incapaces ejercerán su derecho mediante sus representantes legales”.

“Artículo 3. Cuando la difamación, injuria u ofensiva a la memoria de un muerto afecte a los herederos hasta el segundo grado, al cónyuge o a los legatarios universales, estos podrán ejercer los recursos jurisdiccionales relativos al derecho de rectificación”.

“Artículo 4. En la respuesta rectificadora se podrá refutar y aclarar todo lo expresado en la publicación que la provoco, y documentar las afirmaciones de la rectificación”.

“Artículo 5. El director o administrador del periódico obligado a la rectificación deberá publicarla en el termino de tres días, en la misma pagina o sección del periódico en que se hizo la publicación que motiva la respuesta, y con los mismos caracteres y disposición tipográfica”.

“Artículo 6. La respuesta rectificadora se publicara gratuitamente si ella no pasa de cincuenta líneas de una columna”.

“Artículo 7. El texto de la respuesta será enviado a la dirección del periódico doce horas antes, al menos, de aparecer la edición en que deba publicarse”.

“Artículo 8. El administrador que rehusé la publicación de una respuesta rectificadora como lo dispone la presente ley, será castigado con una multa de doscientos a dos mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales y de la obligación de indemnizar los daños e intereses, en virtud de las disposiciones legales ordinarias “.

“Si el administrador se negare a admitir la respuesta, el interesado podrá promover recurso ante el juez jurisdiccional, quien, previa citación y en juicio sumario que se tramitara en una audiencia, dictara resolución en el termino de tres días”<sup>56[56]</sup>

---

<sup>56[56]</sup> BIELSA, Rafael, La prensa, su influencia y el derecho de replica, en “Estudios de derecho publico”, t.III, p. 755. “Corolario del derecho de prensa es, a juicio nuestro, el derecho de replica, “, (Derecho administrativo, t. IV, p.158).

Sánchez Sorondo.- El 7 de junio de 1934 entra en el Senado de la Nación el proyecto de “ley de amparo de la prensa”, de Matías G. Sánchez Sorondo. De pretensión federal, comprendía al periodismo gráfico y radiotelefónico, o realizado por “cualquier otro medio de producción” ( art. 1. El capítulo IV, de catorce artículos, sobre el “derecho de respuesta o rectificación”, solo se refería a la prensa <sup>57[57]</sup>.

El dictamen de la Comisión especial introdujo varias reformas, entre ellas, la pertinencia de las respuestas contra las imputaciones al honor, y la jurisdicción oral.

Le miembro informante, Laureano Landaburu, dedicó a la cuestión escasas reflexiones. La crítica más minuciosa provino de Francisco E. Correa, quien sin omitir las impugnaciones corrientes, y no obstante reconocer la conveniencia de la institución, opuso, como principal reparo, la socorrida impracticabilidad. <sup>58[58]</sup>

El tratamiento en particular pasó de largo este capítulo, y el proyecto, con media sanción, no siguió adelante.

El clima político del momento era desfavorable. De indudable raigambre conservadora, el proyecto, en su conjunto, había suscitado recelos y tenaz oposición en la prensa y los partidos, alertados por el fraude electoral y las sucesivas vueltas de tuerca contra las libertades públicas.

Sin embargo, los temores en cuanto al derecho de respuesta infundado. Según la concepción original solo eran contestables los artículos que pudieran dañar la reputación política, científica, artística o literaria; con lo que quedaba marginada la mayoría de la gente y las situaciones más comunes; otorgaba responsabilidad exclusiva al respondiente por el contenido del escrito; admitía la buena fe como causal exculpatoria de la no inserción; penaba con multa el incumplimiento de la sentencia que admitía la respuesta, y en este caso, en vez de exigir la inserción en el mismo periódico, mandaba que se la hiciera en otro, a elección del respondiente y a expensas del infractor; fijaba plazo breve de prescripción y refundía la respuesta de los particulares con la rectificación de los funcionarios, sin preferencias para estos.

---

<sup>57[57]</sup> Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 1934-I-273 a 275.

<sup>58[58]</sup> Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 1934-II-290.

Matienzo.- El 1 de septiembre de 1934, José N. Matienzo depositó en el Senado, como alternativa del anterior, un proyecto que incorporaba el instituto al Código Penal. Su fuente, Noruega.

El texto, muy breve comenzaba suprimiendo las palabras “en la Capital y territorios nacionales”, del art. 114 del Código Penal (redacción anterior a la reforma introducida por la ley 21.338) . Es evidente que la iniciativa pretendía facilitar la aprobación del derecho de respuesta, desglosándolo del proyecto Sánchez Sorondo, y al mismo tiempo establecer en este asunto la competencia legislativa nacional, de la que Matienzo era un incansable defensor en materia de prensa.

Tratado sin despacho, el debate se agotó en la maraña jurisdiccional <sup>59[59]</sup> .

Cossio.- En vísperas de la Convención Constituyente de 1957, Carlos Cossio Bosquejo, “ una ley para la veracidad”.

“ Cuando la prensa u otro órgano- decía- haya publicado un hecho propio, atribuyéndolo a una persona cualquiera, esta persona, individual o colectiva, tenga el derecho de hacerlo rectificar, con la misma amplitud y en el mismo lugar en que se lo dio a conocer, en caso de inexactitud.

El derecho habría de limitarse a los hechos propios del afectado, excluyendo toda referencia polémica a la interpretación u orientación con que el órgano de publicidad pudiera haberlo presentado. A tal efecto, habría de funcionar permanentemente un jury de periodistas, de actuación inmediata, para atender las quejas sobre la exclusión de lo publicado, para rectificarse, el jury dispondrá de la fuerza policial para clausurar el órgano renuente, mientras insista en su actitud” <sup>60[60]</sup> .

Convención Constituyente (1957).- Nuevamente el tema recobra actualidad. La reforma de 1949 no lo había tocado.

José A. Allende y otros, en nombre del bloque democrático cristiano, proyectaron que se extendiera el art. 32 de la Constitución a “ cualquier medio de expresión” y se añadiera que “ una ley especial asegurara... el ejercicio del derecho a replica, que esta constitución reconoce”.

Ricardo A. Bassi quería circunscribir la clausura “ a la prensa y demás expresiones del pensamiento escrito”, y le agregaba: “Toda persona aludida en

---

<sup>59[59]</sup> Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 1934 –II-20 y 21, 259-270.

<sup>60[60]</sup> Cossio, Carlos, La opinión pública, p. 153-154

una publicación podrá exigir que se publique, sin cargo alguno, su contestación en la misma”.

El despacho en la mayoría de la Comisión redactora insertada en el art. 14 el derecho “ de replica”. La Convención no llegó a debatirlo<sup>61[61]</sup> .

### **Comisión de Asuntos Constitucionales (1961).-**

La Cámara de Diputados trata como cuestión de privilegio, el 20 de septiembre de 1961, una denuncia del diario “ La Razón”, de Bs. As, sobre el tráfico de estupefacientes que envolvía a algunos Legisladores, por lo cual el cuerpo encomendó a la Comisión de Asuntos Constitucionales el estudio de medidas protectoras para las personas denigradas por la prensa.

Con inusitada premura, la Comisión, por unanimidad, coincidió en un texto sobre derecho de respuesta, de alcance local, y el pleno inicio del tratamiento el 11 de octubre del mismo año. Informo Horacio C. Domingorena –autor de la iniciativa, según trascendió- quien sostuvo la constitucionalidad del proyecto. Varios diputados se expidieron favorablemente. Agustín Rodríguez Araya recordó la utilidad que esta herramienta le había prestado en su exilio en el Uruguay.

Otros se opusieron. Ernesto E. Sammartino afirmaba que el proyecto era “inconveniente, inconsulto e inmaduro”; Mario Roberto, que no se podía prescindir de una previa reforma constitucional; Carlos H. Perette, que nadie lo reclamaba y no obedecía a ninguna necesidad nacional. Emir L. Mercader y otros legisladores hicieron hincapié en la inoportunidad. Antes era necesario – señalaba Jorge W. Perkins\_ dar cima a la investigación sobre el narcotráfico. Eduardo S. Rozenkrants - que adhería a la idea de profundizar la investigación- dijo que el nombre del instituto debía ser respuesta, no replica. Nada cambio en las sesiones de prorroga, e el recinto quedo sin numero en los últimos días<sup>62[62]</sup> .

Cheble.- En la sesión del 18 de marzo de 1964, la Cámara de Diputados dio entrada a un texto de Francisco R. Cheble, cuyas seis cláusulas, dirigidas a la defensa del honor, tendrían efecto en todo el territorio nacional. Este proyecto

---

<sup>61[61]</sup> Convención Nacional Constituyente (1957), Diario de Sesiones, II-881, 891, 1524.

<sup>62[62]</sup> Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1961. p. 3778-3881, 3959.

no fijaba la extensión máxima de la respuesta, la que debía ser insertada íntegramente. Tampoco establecía plazo de caducidad<sup>63[63]</sup>.

Massolo.- En 1975, el diputado Eduardo a. Massolo presento en el mismo cuerpo un proyecto que, según se aclara en los fundamentos, seguía los lineamientos de los mas recientes de años anteriores.

El autor se plegaba a la concepción penal del instituto.

En caso de negativa ilegítima, el editor sería castigado con inhabilitación especial de uno a seis meses, y la empresa editora con multa, sin perjuicios de las demás responsabilidades civiles y penales. La aplicación de la ley se encomendaba a la justicia correccional.

Pasado a las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia<sup>64[64]</sup>, lo frustró la ruptura del orden constitucional.

Ley 23.054. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- El llamado Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, que la Argentina aprobó por ley 23.054, del 1 de marzo de 1984, dispone:

“Art. 14. Derecho de rectificación o respuesta.

‘1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan a público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley’.

‘2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiesen incurrido’.

‘3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades o disponga de fuero especial’<sup>65[65]</sup>.

---

<sup>63[63]</sup> Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1964, p.2165.

<sup>64[64]</sup> Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1973-V- 3543.

<sup>65[65]</sup> En la que parece ser la primera decisión judicial acerca de si el art. 14 del pacto de San José de Costa Rica es directamente operativo, la CNCiv, Sala A, dicto sentencia. El 19/3/83, en acción de amparo seguida por “Sarotto, Aníbal, J. c/el periódico ‘ Panadería Argentina’ ” por negativa de inserción de una respuesta . El juez de primera instancia había rechazado la demanda, y la Alzada confirmó, por el voto del doctor Eduardo A. Zannoni , al que adhirieron los demás camaristas.

El pronunciamiento afirma que, por disponerlo el pacto ( art. 2) el derecho de respuesta debe ser reglamentado por la ley. “ La propia convención es en tanto los Estados signatarios no dicten la ley

Artículo 1071 “bis” del Código Civil.- El ministro del Interior Antonio A. Troccoli envió al congreso, en marzo de 1985, un proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre protección de los derechos personalísimos, tendiente a sustituir el art. 1071 bis del Cod. Civil –del que el propio Troccoli fuera promotor- e incorporar otras cláusulas.

El nuevo texto diría así: “ Aquel que resultare lesionado directamente por una publicación periódica u otros medio de comunicación, tendrá el derecho de replica, que se ejercera como rectificación a difundir por el mismo medio y con iguales características. En todos los casos previstos por este art. El juez podrá a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario del lugar.<sup>66[66]</sup> .

La Comisión de Legislación General y de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, en dictamen conjunto, dio a este apartado la siguiente redacción: “ Aquel que resultara afectado directa o indirectamente, por una información u opinio expresada en cualquier medio de comunicación, podra ejercer en forma gratuita el derecho a replica, en el mismo lugar, y con recurso judicial de tramite abreviado, en caso de negativa, ante la justicia”.

Laferriere.- El 20 de septiembre de 1984 entro en la Camara Alta un proyecto del senador Ricardo E. Laferriere, sobre el “ derecho a replica”, que el cuerpo aprobo con modificaciones en la sesion del 11 de septiembre de 1985, y lo paso a la Camara de Diputados, en los siguientes terminos:

“Art. 1. Toda persona afectada por informaciones difundidas en o desde la Capital Federal o Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártica e islas del Atlántico Sur, inexactas o agraviantes, emitidas en un perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al publico en general, tiene el derecho a

---

reglamentaria, un tratado vinculante en el orden internacional, pero no es, todavía, derecho positivo interno” dice.

Con respecto a si aquel constituye una de las garantías implícitas en el art. 33 de Cont. Nacional, expresa: “ El derecho de responder publicaciones que contiene informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de las personas y, correlativamente, el deber del editor responsable del medio de difusión de publicar la rectificación o respuesta, existirá en la medida que la ley reconozca aquel derecho o imponga este deber”, y se funda en el art. 19 de la Const. Nacional (“ nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda”).

“ Por lo demás no esta en juego, en el caso, la atribución de un hecho ilícito regido por las leyes civiles, ni se trata de resarcir daños provocados por injurias o calumnias cometidas por medio de la prensa, cuestiones estas que lógicamente deberán plantearse por la vía idónea y no mediante la acción de amparo” (CNCiv, Sala A, 19/3/86. JA, 1986 –III-5).

<sup>66[66]</sup> Morello – Itiglitz, Tutela procesal de los derechos personalísimos e intereses colectivos, p. 85.

efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

“ Art. 2. Son medios conforme lo indica el art. 1., la prensa escrita, emisiones radiales y televisivas y noticieros cinematográficos “.

“Art. 3. Cualquiera fuere la modalidad en cuya virtud se emitiera la información, se entenderá comprendida en las previsiones de esta ley. Sin perjuicio de ello se encuentran contempladas en este concepto las que proviniesen de: a) Agencias noticiosas; b) reportajes; c) conferencias de prensa; d) comunicados; e) entrevistas; f) correspondencia de prensa o participación, según fuere el caso, de terceros ( lectores, radiooyentes, o televidentes); g) difusión de ‘trascendidos’, ‘versiones’, ‘rumores’ o expresiones análogas “.

“Art. 4. La replica será publicada o difundida en el mismo medio o medios que la motivaron en un plazo no mayor de 48hs contados a partir de: a) la notificación fehaciente del pedido; o b) la notificación del acto jurisdiccional condenatorio que fuere resultante del tramite previsto por el art. 7.

En los casos de revistas o publicaciones periódicas, la replica será publicada en la primera edición siguiente a la notificación fehaciente del pedido o del acto jurisdiccional condenatorio “.

“ Art. 5. En el caso del art. 4, será aplicado el siguiente temperamento:

1. 1. La publicación llevara por titulo la leyenda “ derecho a replica”, enunciándose a continuación la alusión al registro de esta ley por su numero. Seguidamente se imprimirá o mencionara, alternativa o conjuntamente, según fuere el caso, el texto: “Información que la motiva “, detallándose inmediatamente la individualización temporal y espacial pertinente en referencia a dicha circunstancia, sin transcripción de su contenido.
2. 2. Los caracteres, extensión, diagramación, y ubicación serán similar al texto que origino la replica.

3. 3. La replica se limitara a establecer cuales son las circunstancias objetivas que desvirtúan la inexactitud o el agravio.

Podrá comprender los antecedentes que tengan relación directa y razonable con la replica y podrá indicar los elementos que demuestren la verdad de sus afirmaciones. No comprenderá juicios de valor, opiniones, apreciaciones o hipótesis no fundados en pruebas sobre hechos o circunstancias a que se refieran.

4. En caso de tratarse de medio radiales o televisivos, se cumplirá en lo pertinente con los recaudos indicados precedentemente y, además, se tomaran los siguientes:

- a) a) Se difundirá en el mismo día de la semana y horario.
- b) b) Se leerá el texto correspondiente, a elección del replicante.
  - b-1. Un locutor del mismo medio a satisfacción del replicante
  - b-2. La persona que difundió la información.

5. En los supuestos de noticieros cinematográficos que contengan imágenes o referencias inexactas o agraviantes, el derecho de replica del afectado se ejercerá de la siguiente forma:

- a. a. Se incluirá en la película el texto de la replica.
- b. b. Si ya se hubiere exhibido públicamente, el responsable publicara en otro medio grafico de difusión y en todos los lugares donde la exhibición se haya efectuado, el texto de la replica formulado por el afectado. Esto a costa del responsable.

6. 6. El obligado a la publicación no podrá agregar al texto de la replica, en su espacio, comentarios o aditamentos “.

“Art. 6. Los gastos que demande la replica serán a cargo del medio que difundió la información. Los responsables de los medios podrán a su vez ejercer la pertinente acción de reintegro de gastos contra el causante de la información que dio motivo para la replica”.

“ Art. 7. En caso de negativa a la difusión o publicación de la replica con forme a la Hipótesis del ap. a del art. 4, el replicante podrá ejercer la acción judicial a dichos efectos por vía del procedimiento civil sumarísimo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo competente para entender en tal caso: En la Capital Federal, la Justicia Nacional en lo

Civil; Y, en las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártica e islas de Atlántico Sur, la Justicia Federal del lugar de la difusión.

El escrito inicial de la acción de replica deberá contener, además de los requisitos procesales vigentes que rigen el procedimiento de mención:

1. 1. El texto de la replica, observándose en lo pertinente las exigencias del art. 5.
2. 2. La información que motiva la replica adjuntándose a su texto, o, en su defecto y según fuere el caso, su individualización concreta y circunstanciada.
3. 3. La prueba de la notificación indicada en el ap, a del art. 4 “.

“Art. 8. El órgano jurisdiccional tendrá facultades para rechazar o acoger la demanda. En este ultimo caso podrá:

- a) a) Homologar el texto de replica.
- b) b) Modificarlo para adecuarlo en lo pertinente al temperamento precisado en el art.5.
- c) c) Disponer la publicación o difusión de la replica en medios diversos a los que difundieron la información, cuando no existieren o hubieren dejado de operar o sufrido modificaciones sustanciales desde que la información fue emitida. En tales casos la replica será publicada o difundida en medios cuyas modalidades operativas de publicación o difusión fueren similares a aquellos que publicaron o difundieron la información.
- d) d) Disponer la mención o individualización en la publicación de la replica de la prueba que sirve de sustento al contenido de la misma y que hubiese sido producida en la acción de replica.
- e) e) Imponer sanciones conminatorias por aplicación del art. 666 bis del Código Civil por el monto y termino que estime razonable, contra el condenado que no diere cumplimiento en debido tiempo y legal forma al fallo respectivo, o que resistiere su cumplimiento. Ello, sin perjuicio de disponer la medida prescripta en el inc. C del art. 8 de esta ley, si en el tiempo fijado el responsable se mantuviera en el incumplimiento de la orden judicial.

En todos los casos, se dará intervención a la justicia criminal competente, para la aplicación del art. 240 del Código Penal,

previa determinación de la persona responsable de la desobediencia a la orden judicial.

Podrá además imponer multas a litigante que sea calificado como temerario o malicioso “.

“Art. 9. El ejercicio de la acción de replica no implicará renuncia alguna al reclamo de reparaciones de naturaleza civil o a la instancia penal, según fuere el caso “.

“ Art. 10. La acción de replica podrá interponerse respecto de la información que se difundiere a partir de la entrada en vigor de la presente ley “.

“Art. 11 Una vez promovida la acción de replica, si falleciere el replicante, aquella podrá ser continuada por los herederos forzosos “.

“Art. 12. La omisión del ejercicio de la acción de replica no implicara presunción alguna en contra de los derechos del titular, ni podrá ser invocada como admisión tacita o implícita de los hechos o circunstancias que pudieren ser objeto de la mencionada garantía legal”.

“Art. 13. La acción de replica prescribirá al año contado a partir de la difusión de la información que la motiva”.

“Art.14. Declárese a la presente ley de orden publico y de garantía a la veracidad informativa”.

“Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo “<sup>67[67]</sup> .

Maglietti.- En 1985, el diputado Alberto R. Maglietti presento ante la Cámara de Senadores un proyecto de alcance también local, sin comprender el noticiero cinematográfico.

En el requerimiento, el agraviado deberá explicar “someramente” las razones que lo motivan ( Art. 4) si la publicación contestable hubiera dejado de aparecer, podrá solicitar la inserción en cualquier otro lugar ( art. 6). En lo audiovisual no se computara el tiempo que insuma “ la introducción que (de las aclaraciones) haga el locutor o presentador del programa” ( art. 7)

La publicación o emisión se hará sin comentarios, “debiendo el medio limitarse a titularlas o introducirlas de tal modo, que no tergiverse ni ridiculice su contenido “ (art. 8).

---

<sup>67[67]</sup> Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 15/9/85, p. 2020-2021. Ver además p.1956-2006,2022-2038, y del 15/8/85, p.1149-1154.

En caso de rechazo se seguirá, con algunas salvedades, el procedimiento de la acción de amparo (art.9)<sup>68[68]</sup>,

Segundas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal.-

Este Congreso fue celebrado en la ciudad de Junin ( octubre de 1986) y la Comisión número 3, sobre “ Derecho de Replica y la Tutela de la Personalidad”, aprobó por unanimidad la recomendación transcrita seguidamente.

- 1) 1) El Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la ley 23.054., en cuanto en el art. 14.1 contempla el derecho de rectificación o respuesta, debe ser reglamentado por el derecho normativo, toda vez que se adecua a los preceptos constitucionales.
- 2) 2) El llamado “Derecho de Replica” en verdad se refiere a la rectificación de noticias inexactas y a la respuesta de difusiones agraviantes que, desnaturalizando la información pueden causar perjuicio a la persona y aun a los propios medios de difusión.
- 3) 3) El derecho de rectificación o respuesta concierne a la protección de los derechos personalísimos, y en esta área debe ser incorporado a la legislación positiva. Sin perjuicio de ello, debe también ser reconocido a las personas jurídicas.
- 4) 4) Su regulación, acorde con las bases expuestas, incumbe al Congreso de la Nación, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.
- 5) 5) La reglamentación de este derecho debe ser básicamente cuidadosa del respeto de la libertad de información, que comprende la facultad del órgano de emitir opiniones, críticas e ideas.
- 6) 6) La replica debe ser gratuita, oportuna, y guardar correspondencia y razonable proporcionalidad con la difusión que la justicia. La gratuidad no obstara al ejercicio de la acción de repetición que corresponda al órgano de difusión.
- 7) 7) Para el caso de que el órgano no admitiere la rectificación o respuesta que se le hubiere requerido, deberá preverse la vía judicial

---

<sup>68[68]</sup> Cámara de Diputados, Trámite parlamentario, n.191, 11/4/85, p. 4071-4073

más urgente y de máxima celeridad que sea adecuada para la tutela de los derechos afectados.

8) 8) Para el ejercicio de este derecho no es necesaria la atribución de culpa.

9) 9) Deben establecerse límites temporales razonables: a) Para efectuar el reclamo ante el órgano de difusión; b) Para que este le dé satisfacción; c) Para el ejercicio de la acción judicial.

10)10) El derecho de réplica no obsta al ejercicio de la acción de indemnización, que se regirá por las normas del derecho común<sup>69[69]</sup>.

### **Ley 22.285 y el Proyecto de ley de Radiodifusión en Bs.As.**

La actual ley de radiodifusión Argentina N° 22.285 data de 1980

El derecho a la información protegido constitucionalmente es indispensable para que el habitante devenga ciudadano participando en el control del manejo de la cosa pública.

El 30 de agosto de 2001 comenzó la sexta y última Audiencia por la Ley de Radiodifusión en la ciudad de Buenos Aires. Buscaba habilitar a los sectores comerciales cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales para que accedieran a la radiodifusión, lo que se encuentra prohibido por la actual normativa.

### **La ley que no fue**

El anteproyecto de Ley de Radiodifusión elaborado por el CONFER y cuyo trámite parlamentario lo sumió en las oscuridades de un pozo del cual no hay esperanzas de rescatarlo en un término razonablemente mediano implicaba, indudablemente, un notorio avance en muchos planos. Veamos algunos ejemplos:

a) la promoción cultural de la población, asegurando posibilidades de expresión de las diferentes corrientes de opinión, a través del estímulo a la creación y a la

---

<sup>69[69]</sup> Redactaron la resolución, además del dr. Cifuentes (Presidente de la Comisión N.3), los drs. Alterini, Cobas, Goldemberg, Lopez Cabana, Monti, Negri, Rivera, Smith, y Zago.

libre expresión del pensamiento; b) la defensa y promoción del patrimonio cultural de las diversas regiones que integran la nación; c) el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico; d) la información plural, imparcial, adecuada y veraz; e) el respeto al honor, a la vida privada de las personas y a los derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional y las leyes de la nación; f) el respeto a los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y las minorías; g) la promoción del derecho a buscar, difundir y recibir informaciones y opiniones, sin ningún tipo de límites y fronteras; h) el ejercicio del derecho de los habitantes a la información sobre los actos del Estado, la conducta de sus funcionarios, el medio ambiente y respecto de los bienes y servicios destinados al consumo; i) promover el conocimiento de otras culturas y la difusión de las diversas expresiones de la cultura nacional; j) contribuir con la educación formal e informal de la población".

El proyecto de reforma desandaba el camino de extranjerización de los medios implementado por Menem, con su decreto de necesidad y urgencia 1005/99 - que suprime el requisito de diez años de residencia en el país para poder acceder a una licencia, y por la ley 23,696, que en su artículo 65 deroga la prohibición de que los titulares de los servicios de radiodifusión no tengan "vinculación jurídica societaria y otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras". Por el contrario, el proyecto obligaba a las personas físicas "ser argentinos nativos o por opción, o naturalizados con más de diez años de residencia en el país"; y a las personas jurídicas exigía que "El capital de las sociedades comerciales debe pertenecer a ciudadanos argentinos residentes en el país por lo menos en 60%.

### **.Derecho de réplica**

El frustrado anteproyecto de ley de radiodifusión ideado por el Comfer, innovaba legislativamente a nivel nacional al introducir el llamado "derecho de rectificación o respuesta". Cabe aclarar que el mencionado derecho estaba previsto en Argentina exclusivamente en algunas constituciones provinciales. A manera de ejemplo, se puede citar a la Constitución de la Provincia de Río Negro, que en su artículo 27, prescribe: "Ante informaciones agraviantes o

inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión, la persona o entidad afectada tiene derecho a rectificación o respuesta gratuita, conforme lo reglamenta la ley, la que asegura sumariedad e inmediatez en el trámite".

El anteproyecto preveía que: "Toda persona afectada por informaciones difundidas por servicios de radiodifusión que considere que lo perjudiquen por ser inexactas o agraviantes tiene derecho de rectificación o respuesta gratuita, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos siempre que lo solicitare dentro de los veinte días corridos a partir de la fecha de la emisión correspondiente". Se imponía el plazo de 72 horas para que los titulares de los servicios de radiodifusión y los productores se expidieran acerca de si aceptaban o no difundir la grabación o el texto de la rectificación peticionada. En caso de aceptarse el pedido y el contenido propuesto, la rectificación debía ser difundida dentro de los diez días hábiles siguientes en el mismo programa u horario de la emisión que la motivó. Precisiones que no contiene el reciente Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión de México. Ahondando en las comparaciones entre el abortado proyecto de ley argentino y el reglamento mexicano, se echan de ver otras diferencias. En la normativa argentina se calificaba como falta grave el hecho que una misma emisora o productora incurriese en un mismo año calendario en tres o más negativas a cumplir con el mandato judicial de dar cabida al derecho de réplica, o en diez o más negativas irrazonables en un mismo quinquenio. Asimismo, y a los efectos de impedir que el derecho de réplica funcionara como "autocensura", se acotaba su ámbito de aplicación, al establecer: "El derecho de rectificación o respuesta no será aplicable a las opiniones, críticas o hechos de carácter artístico presentados en las emisiones. En el caso de las emisiones de noticias de interés público el derecho de rectificación procederá sólo si se comprobare que la misma es inexacta o hubiere sido difundida sin una previa y responsable verificación de su veracidad".

### **Leyes provinciales**

Introducción : Las provincias se adelantaron a la Nación. San Luis fue la primera en establecer el derecho de respuesta, y Santa Fe la que le dio mayor

repercusión política, aunque no han tenido aplicación en la medida que se esperaba, hasta convertirse en poco menos que nula.

La hora de mayor presencia de la legislación provincial de respuesta la señalo, en los primeros años de la década del 40, la derogación de las leyes de imprenta en Santa Fe y La Rioja, fundada, en buena parte, en que contenían ese instituto.

Catamarca, rige la ley 4179, sobre replica o rectificación, sancionada en noviembre de 1984 y su constitución en el art. 14, consagra el derecho de replica o rectificación.

Ley 4179: En su (art. 2) estipula que el derecho a replica será ejercido previa resolución judicial; la demanda se deducirá en un plazo de 5 días de producida la publicación (art. 4); contestada la demanda si hubiera hechos controvertidos la causa se abre a prueba por 3 días (art.8); vencido el termino el juez tendrá un plazo de 3 días para dictar la sentencia definitiva (art.9); acogida la demanda el juez ordenara al responsable la publicación de la replica a su costa y en caso de incumplimiento de la resolución judicial se aplicara una multa y el juez pasara sin mas tramite las actuaciones a la justicia de instrucción ( art. 10 y 11); solo serán apelables las sentencias definitivas y el auto que declare formalmente improcedente la replica o respuesta(art.12); serán procedentes y de aplicación supletoria las normas del proceso sumarísimo del Cod., Proc. Civil y Com..

Chubut : El art.15 de la Constitución dice que este derecho involucra la facultad de responder o rectificar las referencias o informaciones susceptibles de afectar la reputación personal; respuesta que deberá publicarse dentro del más breve plazo, gratuitamente, en igual forma y con el mismo medio en que se hizo la referencia o información. El derecho de respuesta será acordado sumariamente por la justicia, conforme a la reglamentación legal.

La Pampa: El art. 8 dice “ toda persona afectada en su reputación por una publicación podrá exigir que se publique sin cargo alguno su contestación en la misma. El juez más próximo de cualquier fuero será competente para ordenarlo”.

Neuquen: Dispone su constitución en el art. 22 que “ toda persona afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la

replica o aclaración gratuita, por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información”.

Salta: Establece su constitución “ todo habitante que por causa de una información inexacta o agravante sufra perjuicio, tiene el derecho a efectuar gratuitamente por el mismo medio de comunicación su rectificación o respuesta. En caso de negativa el afectado puede recurrir a la instancia judicial, la que debe expedirse en tramite sumarísimo. Se excluye de este derecho a los funcionarios por informaciones referidas a su desempeño o función”.

La Rioja: La ley 843, de imprenta, de septiembre de 1940, dedico al derecho a replica los arts. 11 a 19. Era una copia casi textual de la ley 2548 ( Santa Fe) se distinguía de esta por encomendar al jefe de policía los permisos para editar periódicos. Derogada esa ley por la 917 de marzo de 1943, recupero vigencia el antiguo estatuto de imprenta ( ley 517), extraño al derecho de respuesta.

Entre Ríos: La ley de imprenta de 1887 disponia: “ El editor o impresor de la publicación abusiva estará obligado a admitir en la misma forma de aquella el escrito que quisiera publicar en su descargo el aludido, bajo pena de doscientos pesos moneda nacional oro si se negara a hacerlo”.

Jujuy: En su art. 23 de la constitución dice: “ Cualquier persona afectada en su intimidad, honra y dignidad por informaciones inexactas o agravantes, emitidas a través de medio de comunicación, tiene derecho a efectuar su rectificación o respuesta gratuitamente, en el mismo lugar y hasta su igual extensión o duración, por el mismo órgano de difusion. El incumplimiento se podrá demandar mediante un recurso de amparo ante cualquier juez letrado de la provincia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran corresponder “.

Cordoba: Adhirió por ley 7098 ( 1984) a la ley Nacional 23.054, aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 14 instituye el derecho de respuesta. Por el art. 2 del texto local el gobierno queda obligado a cumplimentar dicho instrumento en cuanto correspondiere a su jurisdicción.

La nueva Constitución provincial omite el instituto en la enumeración de los derechos individuales; en cambio, toma en forma global las libertades y garantías que se hallan consignadas en los tratados internacionales ratificados por la republica, y en una disposición transitoria, manda que toda edición oficial

de la Carta Llave anexa la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, y la parte declarativa de la Convención Americana.

San Juan: Su Constitución (en el art. 25) dice: “ Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión, tiene derecho a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta, gratuitamente y con la extensión máxima de la información cuestionada, en caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la justicia dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la publicación o emisión, transcurridos los cuales caducara su derecho. El trámite ante la justicia será el procedimiento sumarísimo. La crítica política, deportiva, literaria y artística en general no esta sujeta al derecho de replica.

San Luis: La ley 1383 (año 1934) fue la primera concreción del derecho de respuesta en el país, esta fue tomada casi literalmente de Bielsa. En 1949 la sustituye la ley 2154, que va a regular también la rectificación de los funcionarios, siguiendo con pocas variantes el texto de la ley 2548 de Santa Fe. Ley 2154, sobre Libertad de Imprenta. Su art. 8 hace referencia a la rectificación de los funcionarios, el art. 9 a la rectificación de los particulares; las acciones de rectificación y de respuesta se entablaran ante los jueces del crimen, estos resolverán sin mas tramites dentro de las 24 hs. previa comprobación de identidad del interesado, la autenticidad de la publicación y el texto de la rectificación o respuesta, de la cual quedara constancia en autos (art. 12); la notificación al diario o publicación periódica que debe publicar la rectificación será por cedula o telegrama colacionado, quien deberá publicarla en forma y termino establecidos en los arts. 8 y 9.

Si así no lo hiciera será penado con multa y se insistirá en la orden, y si reincidiera el juzgado podrá ordenar la clausura de la imprenta hasta que se ofrezca cumplir con la disposición judicial; el art. 14 enumera las causas de eximición de publicar la rectificación; la prescripción opera a los 90 días de efectuada la publicación que las origina (art. 16).

Formosa: La Legislatura Formoseña estableció el derecho de respuesta por ley N 516 (1985).

La Constitución de 1957 expresa: “ La libertad de expresión comprende también ... la facultad que tiene toda persona a la replica o rectificación ante una referencia o información susceptible de afectar su reputación personal, la

que deberá publicarse gratuitamente, en igual forma y con el mismo medio utilizado. Una ley especial asegurara la protección de vida a toda persona o entidad contra el ataque a su honra, reputación o vida privada o familiar, cuando esta sea lesionada por cualquiera de los medios de difusión de las ideas del pensamiento determinado en el art. 7 ( este alude a cualquier medio) “.

Ley 516 sobre Replica o rectificación: El art. 1 hace referencia a las personas físicas o jurídicas y ambas van a gozar del derecho de replica o rectificación; Será ejercido en forma directa o por medio de representantes naturales o legales, solicitando por escrito la publicación en forma gratuita en la misma pagina, en idéntico tamaño y con similar diagramación y características tipográfica si se trata de un diario. Si el medio es oral o televisivo, la emisión deberá hacerse en el mismo programa y horario y por idéntica cantidad de minutos ( art. 2); En todos los casos, entre la referencia o información susceptible de replica o rectificación y esta, no deberá transcurrir un plazo mayor a los 30 días, transcurrido dicho plazo, sin que el afectado solicite ante el medio de difusión la publicación o espacio pertinente, perderá el derecho de hacerlo en lo sucesivo. Habiendo negativa del medio de difusión, el afectado podrá requerir ante la justicia para lograr la efectivizacion del derecho de replica o rectificación ( art. 3); la actividad jurisdiccional tendiente a lograr el mandato judicial para lograr el cumplimiento del derecho de replica será gratuita ( art. 4).

Rio Negro: En 1984 la Legislatura dicta la ley 1829 sobre Libertad de información ( fue la primera en la Republica), y en 1986 se sanciono la ley 2064 sobre replica, rectificación y/o defensa.

Ley 2064 art. 1 toda persona o entidad que por información o referencias periodísticas, sea lesionada en su reputación, honra, vida privada o familiar o mencionada en información errónea, tendrá derecho a que en forma gratuita y por el mismo medio en que se haya hecho tal referencia o información, a que se publique o difunda su replica, rectificación y/o defensa a tal información o referencia”.

Art. 2 La publicación y/o difusión de la replica, rectificación y/o defensa deberá efectuarse dentro de las 72 hs, de recibida formalmente por la empresa editora

responsable del medio por el cual se haya difundido la información o referencia que se cuestiona.

Art. 3 La no publicación dentro del plazo indicado en el art. precedente se tendrá como negativa del medio periodístico a publicar o difundir la replica, rectificación y/o defensa y podrá tramitarse la orden por medio de la justicia ordinaria. El trámite del proceso será el previsto para los juicios sumarísimos. El juez de cualquier fuero, del domicilio del afectado o del órgano periodístico a elección del actor, será competente para ordenarla.

Art. 5 Para el caso de que el editor y/o responsable del medio de difusión se negase a dar cumplimiento a la orden judicial, el juez que hubiere dispuesto la misma esta facultado a aplicar una multa diaria cuyo monto estará vinculado al valor de los espacios publicitarios en dicho medio.

A elección del afectado el juez, además, podrá disponer que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del editor o responsable del medio condenado.

Art. 6 En caso de que la replica, rectificación y/o defensa sea una información o referencia emitida por medio radial, televisivos y/o audiovisuales, la replica deberá difundirse dentro del horario en el cual se hubiera difundido la información o referencia cuestionada.

Art. 7 La replica, rectificación y/o defensa podrá, a elección del lesionado, tener el mismo espacio, medida, tiempo y ubicación similar que la noticia y/o referencia que lo agravia, pudiendo ser mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso. La publicación parcial o defectuosa será tenida como negativa por parte del medio periodístico,

Art. 8 La publicación y/o difusión de la replica, rectificación y/o defensa será sin cargo alguno para el ciudadano y/o entidad que la realice, sea el medio escrito, oral, televisivo y/o audiovisuales donde deba realizarse.

Art. 9 De forma.

Santa Fe: A mediados de 1900 se presentó un proyecto de ley de imprenta compuesto de cuatro arts. Donde se estatuyó “ el derecho a rectificación”.

Pero recién fue sancionada la primer ley de imprenta en 1937 bajo el N 2548.

La ley 2682 del año 1938 reemplaza al editor por el director como sujeto pasivo, y añadió una nueva causal de rechazo de la inserción forzosa.

Ambas leyes ( 2548 y 2682) fueron derogadas por la ley 3080 del año 1943.

Santiago del Estero: Dice su Constitución que: “Toda persona que fuere afectada en su reputación por una referencia o publicación periodística tendrá derecho, dentro de los 15 días de la publicación, a la replica o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información en un plazo no mayor de 96hs y con el mismo espacio y con las demás condiciones y formas que la ley determine. Si el responsable del medio periodístico no admitiera la publicación de la replica, el reclamante tendrá derecho a la acción de amparo” (art. 20).

Santa Cruz: En 1961 fue aprobada la ley N 302 <sup>70[70]</sup> sobre replica rectificadora.

Art. 1 Toda persona nombrada, señalada o notoriamente aludida con un hecho difamatorio m injurioso y ofensivo podrá, con el fin de defender su personalidad, honor y buen concepto, ejercer en forma gratuita el derecho de replica rectificadora en el mismo periódico.

Se entenderá que hay alusión notoria cuando ella individualice a la persona por su función, cargo o rasgos personales.

Art. 2 El derecho de replica de los incapaces será ejercido por sus representantes legales, salvo el que compete a los mayores de 16 años, quienes podrán ejercerlo directamente.

Art. 3El derecho de respuesta o rectificación pertenece igualmente a las personas jurídicas, a los cuerpos constituidos y a los herederos hasta el segundo grado inclusive, con la reserva de que será ejercido por un solo representante.

Art. 4 En la respuesta rectificadora se podrá refutar y aclarar lo expresado en una ( sic.)Publicación que la provoca y documentar las afirmaciones.

Art. 5 La respuesta o rectificación deberá estar firmada por su autor, que será en todos los caso el responsable de su contenido y no podrá exceder en mas de 10 líneas de la extensión del art. o alusión que la provoca, teniendo derecho a 15 líneas como mínimo. Las transcripciones textuales del art. al cual se responde no cuentan en la computación del espacio a que tiene derecho el autor de la respuesta.

Art. 6 El editor del periódico obligado a la replica rectificadora deberá publicar esta en el termino de tres días, a contar desde su recepción, en la misma Pág.

---

<sup>70[70]</sup> Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1961, p. 1851- 1857, 1887-1888.

Y sección en que se hizo la publicación que motiva la respuesta y con los mismo caracteres y diagramación.

Art. 7 El editor responsable del periódico puede rehusar la publicación de la respuesta: a) Cuando sea injuriosa u ofensiva para el autor de la publicación o para un tercero, contraria a las leyes o a la moral y la buena costumbres, o cuando maliciosamente se refiera a una persona ajena al asunto.

b) Cuando su contenido no tenga vinculación directa con los hechos expresados en el art. que la motiva.

c) Cuando su extensión excede el límite establecido en el art. anterior.

Art. 8 El derecho de replica se prescribe a los 30 días a partir de la publicación del art. ofensivo. Sin embargo, aun vencido dicho término si el interesado prueba que ha ignorado su publicación o no ha podido responder a la misma por circunstancias que no le sean imputables, podrá hacer uso del derecho de respuesta en el término de 20 días a contar desde su conocimiento o desde la cesación del impedimento.

Art. 9 Si el editor responsable se negara a admitir la replica, el interesado podrá promover recurso ante el juez de primera instancia del domicilio del editor, quien previa citación y en juicio sumario que se tramitara en una sola audiencia dictara resolución en el término de diez días. El fallo será inapelable.

Art. 10 Si la negativa a publicar la replica rectificadora no se fundara en una de las causales del art. 7, el juez, al dictar sentencia, aplicara al editor responsable una multa de cinco mil a cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 11 De forma.

## Capítulo QUINTO

### CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

#### 5-A) Introducción

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054 sancionada y promulgada el 19 de marzo de 1984, contempla en su artículo 14 el “Derecho de Replicar, rectificación o respuesta”. Este Pacto adquirió en el año 1994 jerarquía constitucional cuando fue incorporado a nuestra CN en el art. 75 inc.22.

#### 5-A.a) Jurisprudencia y doctrina

En la jurisprudencia se debatió si la Convención Americana, al estatuir el llamado derecho a replicar, tenía vigencia positiva o si solo implicaba un programa que debía ser reglado por el derecho interno.

La redacción del artículo 14.1 del pacto daba motivo para esa controversia que fue ampliamente tratada por la doctrina y fallos de nuestro medio.

De este modo se mantuvo una postura completamente distinta desde su entrada en vigor hasta 1992 donde una sentencia produjo un giro de 180 grados respecto de las sentencias anteriores.

En 1998 en los casos “Sánchez Abelenda”<sup>71[71]</sup> y “Ekmekdjian”<sup>72[72]</sup> La Corte había dispuesto que el art.14.1 que por remitir su ejercicio a la ley interna, revestía el carácter de una **norma programática**, y al no contar con una ley que lo reglamente era imposible su aplicación.

Si consideraba que se podía hallar base más que suficiente para considerar el derecho a replicar inmerso en la norma del art. 33 CN., pues este derecho protege derechos de la personalidad e integra un aspecto fundamental del derecho a la información.

---

<sup>71[71]</sup> “Sánchez, Abelenda c/ Ediciones La Urraca”, fallos, 311-2553 (1988).

<sup>72[72]</sup> “Ekmekdjian c/Neustadt”, ED, 311-2497 (1988)

El Dr. Bustamante Alsina haciendo un comentario sobre dichos fallos decía: "Los fallos citados expresan, en una total coherencia de fundamentos, que el derecho de rectificación establecido en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica constituye derecho positivo interno aunque la norma que lo instituye es meramente programática, es decir que no es autofuncional u operativa mientras el Congreso de la Nación no dicte la reglamentación para su aplicabilidad. Tampoco puede considerarse este derecho como una garantía implícita contemplada en el artículo 33 de la Constitución Nacional, porque toda restricción a la libertad de prensa debe ser establecida en una norma legal expresa, respetándose así el principio de legalidad que contiene el artículo 19 de nuestra Constitución"<sup>73[73]</sup>. Y que con anterioridad a estos fallos de la Corte, el ya había sostenido que el derecho de réplica como derecho individual de jerarquía constitucional no es directamente operativo porque debe ser reglamentado solamente por el Congreso de la Nación.

Así fue como la Corte Suprema hasta julio de 1992, sostenía el carácter puramente programático de la norma. El día 7 de ese mes modificó dicha doctrina y admitió que es derecho vigente aplicable. En la causa "Ekmekdjian c/ Sofovich" vino a dar razón a quienes sostuvieron que la respuesta debía considerarse un remedio legal inmediato.

El antecedente que produjo este cambio sustancial, fue referido a un tema propio de la "replica" u opinión religiosa, al tener relación con un programa de televisión que se consideró contrario a la fe y ofensivo para los católicos. Es decir que, en este caso, no hubo ataque personal al honor concreto ni a la identidad específica del sujeto actual, sino un criterio denostante de la imagen religiosa e histórica, lo que es materia referida a los conceptos, sentimientos y criterios de la comunidad.

Sin embargo, la importancia del fallo estriba en el reconocimiento mayoritario, de ocho sobre nueve, de la eficacia actual de la respuesta por el Pacto de San José de Costa Rica con la doctrina de que los derechos humanos son operativos en los países que suscribieron los respectivos **tratados**. Los fundamentos de ese decisorio, así como los de tres votos en disidencia (de los jueces Petracchi, Moline O'Connor y Levene) trazaron un lineamiento

---

<sup>73[73]</sup> BUSTAMANTE ALSINA, "Derechos y Garantías", Abeledo-Perrot, (1997)

interpretativo, que con matices diferenciales, se enrolo con el acogimiento de principios básicos del actual derecho internacional de los derechos humanos. “Pero no es aceptable que la mayoría de la Corte haya aplicado el derecho de replica en un caso que, por mas que versaba sobre agravios al sistema de creencias y valores religiosos de la parte actora, no toleraba encuadrarse en el diseño perfilado por el Pacto, ya que en definitiva, lo que había de por medio era una *replica de ideas* que, a nuestro criterio, no tiene protección en el derecho de rectificación o respuesta”<sup>74[74]</sup>.

Cifuentes en su libro “Derechos Personalísimos” realiza un resumen de lo destacable del fallo, que se ha convertido en un leading case:

- 1) 1) Sostuvo el equilibrio y armonía de los derechos en juego (información y personalísimos espirituales afectados) con jerarquía constitucional (cons. 7, 10 y 12).
- 2) 2) Admitió el ejercicio abusivo de la libertad de información, frente a la tutela de la dignidad humana (consid. 7).
- 3) 3) Reconoció que los grupos monopólicos son dueños de los medios de comunicación y del mercado, dificultando la defensa de esos derechos y acentuó por ello la responsabilidad de dichos medios “si grande es la libertad grande también debe ser la responsabilidad”. La Constitución no consagra derechos absolutos. En consecuencia no puede validamente sostenerse que toda limitación de la libertad de prensa es automáticamente inconstitucional<sup>75[75]</sup> (consds. 9 y 12).
- 4) 4) Recordó códigos deontológico de otros países, las autodisciplinas y la especial responsabilidad de las funciones que cumplen los medios (consids. 13 y 28).
- 5) 5) Elevo a categoría privilegiada, por sobre la ley del Congreso, a las Convenciones internacionales, apoyándose en la de Viena aprobada por ley 19.865, y vigente para nosotros desde el 27/1/80 ( consid. 18)

---

<sup>74[74]</sup> BIDART CAMPOS German J., “Manual de la Constitución reformada”, t.2, p.24, ed. EDIAR.

<sup>75[75]</sup> Algunos autores entienden que tal limitación viola lo dispuesto en el art. 32. Otros como Bidart Campos creen que lo que se prohíbe es “restringir” la libertad de imprenta pero no reglamentarla de manera razonable. Restringir un derecho significa, alterarlo, desnaturalizarlo. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. Nada hay dentro de la constitución que impida reglamentar la libertad de prensa para hacerla compatible con la honra y la dignidad de los ciudadanos.

6) 6) Afirmo que el art. 14.1 de Costa Rica no hace hincapié en la operatividad de la respuesta, sino en la reglamentación interna de ella, y se apoyo en la interpretación de la Consulta de la Corte Internacional de Derechos Humanos 007/86, que así lo estableció (consids. 20 y 21).

7) 7) Puso en claro que los medios deben saber que los ataques a los derechos espirituales y la conciencia de la propia dignidad, no se satisfacen con indemnizaciones pecuniarias ni publicaciones extemporáneas, dispuestas por sentencias inocuas por tardías, lo que subsana la respuesta(consid.28).

8) 8) Declaro que esta, es solo un medio de ejercicio de la “misma libertad de prensa”(consid.29).

Aparte de esa nueva orientación, que como puede apreciarse, tiene la fragilidad de lado cambiante, se ha reafirmado la teoría de que la respuesta es materia de la legislación nacional, por tratarse de un medio de defensa de los derechos personalísimos. Es claro que los aspectos procesales de ese remedio son de carácter local<sup>76[76]</sup>.

Pese a la importancia jurisprudencial de este fallo la doctrina no tardo en decir que el criterio empleado habia sido demasiado amplio. Bianchi<sup>77[77]</sup> opina que el derecho que consagra dicho art. no se extiende al extremo de imponer a los medios de comunicacion, la obligacion de conceder un espacio a toda persona que se sienta ofendida por las opiniones que sobre religión se hayan vertido.

### **5-A.b) Derecho a replica ideológica**

Se logro en este fallo imponer un criterio amplio respecto del derecho de replica,

Este es un fallo digno de análisis, en el cual aparecen tres posiciones nítidamente diferenciadas :

La mayoría consagra el derecho de replica ideológico o de opinión. Cualquiera

---

<sup>76[76]</sup> LOPEZ CABANA, “Responsabilidad civil de los medios de comunicación social por la difusión de noticias”, en CIFUENTES, “Derechos personalísimos”, p.644.

<sup>77[77]</sup> BIANCHI, Alberto B., “Un fallo sobre derecho de replica que pone en mora al congreso”, rev. ED., t.,148.,(1992).

que se sienta íntimamente ofendido por un pensamiento expresado en un medio de comunicación puede replicar en ese mismo medio.

La minoría integrada en dos votos, Petracchi-Moline O Coonor, por un lado y Levene por el otro, admiten solo el derecho de replica informativo.

El derecho a replica, en esta segunda versión, solo es concedido a quien a sido victima de una falsa información y tiene derecho a corregirlo en el mismo medio y espacio en que se produjo el error. Por ultimo en una posición aislada, Bellucio continua negando operatividad al derecho areplica hasta que una ley se la conceda.

Comienza la mayoría con una declaración a favor de la libertad de expresión. “...en esta causa(dice) no se encuentra entela de juicio que la libertad de prensa ensu acepción constitucional es condicion necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio idóneo para orientar y aun formar una opinión publica vigorosa”<sup>78[78]</sup>. Inmediatamente despues, centra lo que a su criterio es la piedra angular de la discusión. “... el núcleo de la cuestion a decir radica en la tensión entre la protección del ambito privado de la persona de cuanto lesione el respeto a su dignidad, honore intimidad; y el derecho de expresar libremente las ideas ejercido por medio de la prensa, radio y televisión”<sup>79[79]</sup>.

Luego, se muestra muy preocupada por el extraordinario poder que la revolucion tecnológica del siglo XX, ha otorgado a los medios masivos de comunicación social.Y señala” esta fuera de discusión que los medios de comunicación social (los medios técnicos de información) ejercen influencia sobre la opinión publica y que el extraordinario poder de sugestión de esas técnicas en la elaboración de estructuras mentales, condiciona la vida humana”<sup>80[80]</sup>.

Por ello “ frente a los avances y al uso que se de a los medios de comunicación no parece inapropiado considerar que el porvenir de la sociedad contemporánea depende del equilibrio del poder de los medios y la aptitud de cada individuo de reccionar ante cualquier intento de manipulación “<sup>81[81]</sup>.

---

<sup>78[78]</sup> Consid. 6.

<sup>79[79]</sup> Consid. 7

<sup>80[80]</sup> Consid. 11

<sup>81[81]</sup> Consid. 11, parr. Ultimo.

De allí pasa a la consideración, en terminos generrales, del derecho de replica<sup>82[82]</sup> deteniéndose en algunos por menores acerca de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes del Congreso<sup>83[83]</sup>, a partir de la ratificacion de la Convención de Viena sobre los derechos de los trartados<sup>84[84]</sup>,y pasa luego a justificar la operatividad del derecho de replica<sup>85[85]</sup>.

Apartir de allí y luego de haber transcripto el art. 14.1 del Pacto de San Jose de Costa Rica<sup>86[86]</sup>, la Corte desbroza su contenido. Curiosamente, repite en sus tres ocasiones algo que luego no ha de tener encuesta. En efecto, el derecho de replica que el Pacto consagra es específicamente a quienes se han visto afectados por “informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio”<sup>87[87]</sup>y la Corte en tres ocasiones reitera, al analizar la norma en cuestion, la expresión “informaciones” e “información”.

Hasta allí, todo parece indicar que el derecho de replica surge solamente a favor de alguien molestado o agraviado por una “información” errónea o mendaz. Pero no es asi. La Corte llegado este punto del analisis comienza el tratamiento de la legitimacion del actor y lo que se avecinaba como el rechazo de la accion por falta de encuadramiento de la norma del Pacto de San Jose de Costa Rica, se convierte en el reconocimiento del derecho de respuesta ya que, “la falta de legislación en el orden nacional sobre la materia, el carácter de primer pronunciamiento sobre el punto y la trascendencia jurídica institucional de la cuestion proporciona a los fundamentos de la legitimación del demandante carácter provincial, susceptible de sufrir mutaciones de acuerdo a la evolucion del instituto.

En otras palabras la Corte se reserva un poder enteramente discrecional para abrir o cerrar la puerta del derecho en cuestion.

La “evolucion del instituto”sera, según lo anuncia expresamente el tribunal la llave a ese efecto<sup>88[88]</sup>”.

---

<sup>82[82]</sup> Consid. 13 a 15.

<sup>83[83]</sup> Antes y ahora la Corte admite la igualdad entre las leyes y los tratados, en contra de la posición doctrinaria de Bidart Campos que ha sostenido desde siempre, la supremacía de los tratados (El derecho constitucional del poder, Bs. As., Ediar, 1967, t. II, p. 131).

<sup>84[84]</sup> Consid. 18.

<sup>85[85]</sup> Consd. 20 a 22.

<sup>86[86]</sup> Consid. 20, parr.2.

<sup>87[87]</sup> De acuerdo con el art. 14.1 del Pacto de San Jose de Costa Rica.

<sup>88[88]</sup> BIANCHI Alberto, “Un fallo de derecho a replica que pone en mora al Congreso”. ED., t 148, p.343.

A partir de allí, la Corte enuncia a lo largo de varios considerandos, las reglas genéricas, acerca del ejercicio del derecho de replica. Las mismas se pueden sintetizar así:

- 1- 1- Existe la tutela de los “intereses ideológicos”.
- 2- 2- Asiste el derecho de replica a todas las personas mortificadas en sus sentimientos más profundos, por expresiones agraviantes para su sistema de creencias, considerando la presencia de un acto ilícito o, en su caso, de un abuso de derecho.
- 3- 3- Para el ejercicio del derecho de replica se requiere una ofensa de gravedad sustancial, no una mera opinión disidente con la sostenida por el afectado.
- 4- 4- La ofensa generada debe proceder de una superficial afirmación, sin razonable sustento argumental.
- 5- 5- La respuesta o rectificación tutela bienes de naturaleza civil, no política ni electoral.
- 6- 6- En caso de tutela de “intereses ideológicos”, quien replica asume una suerte de representación colectiva. Su efecto reparador alcanza al conjunto de quienes pudieron sentirse con igual intensidad ofendido por el mismo agravio.
- 7- 7- El primero en replicar goza de referencia temporal de modo que el órgano emisor de la ofensa podrá excepcionarse de cumplir con otras pretensiones de igual o semejante naturaleza, simplemente con la acreditación de la difusión de la respuesta reparadora.
- 8- 8- La vía sumarisima del amparo puede resultar adecuada para el ejercicio del derecho de replica.
- 9- 9- El espacio que ocupa la respuesta no debe exceder del adecuado a su finalidad y en modo alguno debe ser necesariamente de igual extensión al que tubo la replicación inicial.

Hasta aquí el fallo de la mayoría.

Si bien se hizo lugar a un derecho de replica “ideológico” y se puede o no estar de acuerdo, no es posible interpretarse como un atentado a la libertad

de expresión, o a la libertad de los medios de comunicación debido a los límites por la Corte impuestos<sup>89[89]</sup>. Los límites impuestos por la Corte serían:

En primer lugar el replicante debe haber sido ofendido en sus sentimientos más profundos, por expresiones incitadamente agraviantes para su sistema de creencias; luego por medio de esa ofensa sustancial y no una mera opinión disidente. Así mismo, la ofensa generada debe proceder de una superficial afirmación sin razonable afirmación de sustento argumental; La respuesta o rectificación, por otro lado es limitada en su ámbito pues solamente tutela bienes de naturaleza civil, no de orden político o electoral. Y por último y quizás la más importante limitación la cuantitativa. Solo se admite una respuesta, la que llega primero, y el espacio que se le asigne no debe exceder del adecuado a su finalidad, no debiendo tener la misma extensión que la afirmación inicial. Contrariamente hasta lo interpretado párrafos arriba el Dr. Bustamante Alsina critica el alcance casi irrestricto que el tribunal reconoce al derecho de réplica, al legitimar su ejercicio aun cuando no se atente directamente en forma individualizada contra los sentimientos de una persona determinada. Bastaría así para ser admitido que se invoque la participación en una creencia común o colectiva como si se tratara de la defensa de un interés difuso y no de un interés legítimo propio que constituye el derecho subjetivo, el cual goza de protección legal mediante los poderes de actuación que se le reconocen. Siguiendo la misma línea el Dr. Julio C. Rivera entiende que el art. 14 no autoriza a hacer una interpretación tan amplia. “El derecho de rectificación no es un instrumento idóneo para contestar opiniones vertidas por otras personas sobre nuestro sistema de creencias, por más burda e irracional que esa opinión sea”, y no entiende como descabellado que una ley del Congreso, consagre expresamente el derecho de rectificación en cabeza de asociaciones que tienden a la protección de derechos de incidencia colectiva en ámbitos muy sensibles, como el de la discriminación. En Francia por ejemplo la ley 90-615 reconoce el derecho de rectificación a las asociaciones de lucha contra el

---

<sup>89[89]</sup> BIANCHI, Alberto, op. cit., p344.

racismo y aquellas entidades que asisten a víctimas de la discriminación en virtud de su nacionalidad, etnia, raza o religión<sup>90[90]</sup>.

### **5-C) El art. 33 de la CN y la restricción a la libertad de expresión**

“Este derecho de réplica ideológico que la Corte ha creado no tiene base en la Convención de Derechos Humanos, si no en todo caso en el art. 33 de la CN ya que no hay nada que lo haga incompatible con la soberanía del pueblo o la forma republicana de gobierno. Se trataría simplemente de una restricción a la libertad de expresión”<sup>91[91]</sup>

Otra parte de la doctrina entiende que podría ser incompatible con la prohibición de restringir la libertad de expresión del art. 14 o la de imprenta del art. 32<sup>92[92]</sup>.

### **5-D) Consulta a la Corte Interamericana de D. H.**

- El 29 de Agosto de 1986 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre aspectos que hacen a la libertad de expresión. Lo hizo en la Opinión Consultiva Nro. 7, referida a la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (art. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana).

El caso:

También fue el gobierno de Costa Rica quien mediante una comunicación sometió a la Corte una solicitud sobre la interpretación y alcance del art. 14.1 de la Convención Americana en relación con los arts 1.1 y 2 de la misma.

El fondo de la consulta versaba sobre si los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio para toda persona sujeta a su jurisdicción, del derecho de rectificación o respuesta, y si, para el caso de que este derecho no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico de un Estado Parte, éste tiene la obligación de adoptar con arreglo a sus

---

<sup>90[90]</sup> RIBERA Julio C., “Constitucionalidad y extensión del derecho de rectificación o respuesta”, ED., (1999)

<sup>91[91]</sup> BIANCHI, Alberto, op. cit., p.347.

<sup>92[92]</sup> BADÉNI, LINARES QUINTANA. Según estos tratadistas el mencionado art. 32 impide la sanción de normas específicas que regulen exclusivamente la libertad de prensa.

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

*Conclusiones:*

Sin pretender adentrarse en aspectos muy puntuales de esta Opinión, el criterio de la Corte fue señalar que el sistema mismo de la Convención Americana, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo. Ello se desprende al relacionar este derecho de rectificación o respuesta (que entiende mal llamado "derecho a replica"), con la libertad de expresión.

Párrafo 25: "...La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art.13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el art. 13, y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga negatorio el derecho proclamado por el art. 14..."

La Corte entiende que este artículo no indica si los afectados por una información inexacta o agravante tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc.. Ello será en las condiciones "que establezca la ley", cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables.

Hay que destacar que, de acuerdo al art. 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades enumeradas en la misma, no estuvieren ya garantizados por leyes internas, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o "de otro carácter que fueren necesarias" para hacerlos efectivos.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se negaba a aplicar el derecho de rectificación o respuesta consagrado en la Convención, bajo el pretexto de que era necesario dictar leyes internas que permitieran hacerlo efectivo, estableciendo las características de la publicación de la respuesta.

Teniendo como antecedente esta importante Opinión Consultiva, nuestra Corte varió de criterio en la causa "Ekmekdjian c/Sofovich" (Causa E.64XXIII), en la que recoge la jurisprudencia de la Corte Interamericana, dejando de lado su anterior postura, entendiendo que la obligación de adoptar medidas "de otro carácter" comprende también a las sentencias de los Tribunales.

#### **5-D) Incorporación de la Convención a la CN.**

Como ya lo enuncie en un comienzo la Convención se incorpora a nuestra constitución y con ella el derecho de rectificación o respuesta por el art. 75 inc. 22, que luego de reconocer jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos que enumera, añade que no derogan ningún art. de la parte dogmática. Esto sirvió para fomentar la discusión sobre si quedaba excluido el art. 14 del Pacto sobre derecho de réplica, porque su admisión significaría derogar los arts. 14 y 32 de la CN<sup>93[93]</sup>. Oponiéndose a ello los jueces Fayt y Vazquez en el caso "Petric c/ Pagina 12" afirman que las previsiones de los arts. 14 y 32 sobre libertad de prensa deben ser armonizadas con el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conformidad con la doctrina de la Corte según la cual "la interpretación de las normas constitucionales ha de

---

<sup>93[93]</sup>La afirmación de que el derecho de rectificación constituye una forma de censura es defendida por Badeni. Según este autor, es un acto de censura obligar a una persona, contra su voluntad, a expresar públicamente lo que no quiere manifestar. Este argumento ha sido contestado por Rivera quien sostiene que la extensión de la noción de censura previa a las publicaciones forzadas es contraria al sentido que en la lengua castellana tiene el adjetivo "previo" y la misma expresión "censura Previa". En efecto la palabra previo es definida como "anticipado", que va adelante o que sucede primero. "Censura previa", por su parte, hace referencia al control preventivo de las publicaciones por la prensa. En este sentido, la Real Academia de la lengua define la "censura Previa" como "examen y aprobación que anticipadamente hace la autoridad gubernativa antes de darse a la imprenta". Por lo tanto, concluye Rivera, resulta evidente que la interpretación amplia de "censura previa" es incompatible con el sentido propio de las palabras usadas por el constituyente. La interpretación de una norma debe comenzar por la letra, por el sentido propio de las palabras utilizadas. (RIVERA; Julio C., "Hacia la impunidad de la prensa", ED. 151-705)

realizarse de un modo que resulte un conjunto armonico de disposiciones con unidad coherente. Para obtener esa unidad, la recta inteligencia de sus clausulas no alterara el equilibrio del conjunto dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demas, pues se trata de privilegiar las opciones hermenauticas que maximicen su eficiencia, esa necesaria armonización e interpretación integrativa que debe existir entre los derechos y garantias consagrados en la parte dogmatica de la Constitución y aquellos enumerados en los tratados internacionales de derechos humanos importa una pauta a seguir por los jueces que, valga señalarlo, expresamente fue considerada en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1994...Con lo que va dicho, entonces, que no podria ser una conclusión de hermeneutica constitucional valida aquella que sostenga que el derecho de respuesta consagrado por el Pacto de San Jose de Costa Rica se opone irreductiblemente a la libertad de prensa que garantizan los arts. 14 y 32 de la CN. Antes bien, entre ambos derechos hay una relacion de necesaria complementacion en el comun marco protectorio de los derechos humanos fundamentales...(consid. 8)". Discusión que según Bidart Campos no encuentra fundamento pues basta comprobar que en el mismo Pacto de San Jose, el art. 14 que consagra el derecho de rectificación y respuesta viene a renglón seguido del art.13, que reconoce y garantiza, con muchísima mas amplitud, detalle y explicitacion que los arts. 14 y 32 constitucionales, la libertad de expresión por todos los medios, y la de buscar, recibir y difundir información<sup>94[94]</sup>.

Tampoco este art.14 deroga el art. 13, de dicho Pacto, sino que por el contrario el derecho de rectificación o respuesta, integra, conforta a la plenitud de la libertad de expresión y de información.

Por otra parte no hay derechos absolutos, y que en correspondencia con la libertad de información y de expresión debe conjugarse la honra, la dignidad y la intimidad de las personas, derechos a los que tambien el Pacto tutela<sup>95[95]</sup>.

La jurisprudencia de la Corte da por verdad que ninguna interpretación de la Constitución puede imaginar que una norma o una expresión son inútiles, o carecen de sentido, o que una pueda neutralizar y dejar sin efecto a la otra,

---

<sup>94[94]</sup> BIDART CAMPOS, German, "El derecho de replica esta vigente, y goza de buena salud", ED.,(1995).

porque todas forman parte de un contexto, y han de conciliarse entre si, porque tambien todas tienen un sentido.

Ni las normas de los tratados de derechos humanos que han merecido el mismo nivel de la Constitución han de interpretarse como reductivas de los derechos que la Constitución contiene, ni estos aniquilan a los que surgen de los tratados.

En cuanto a la reserva de no derogación formulada en la reforma constitucional “...no derogan articulo alguno de la la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.” tanto el Pacto de San Jose de Costa Rica, como otros tratados de derechos humanos incorporados a nuestro derecho interno, contienen normas que priorizan la opcion preferencial por la fuente(incluso interna) que mejor favorece a cada derecho<sup>96[96]</sup>. Además por ese camino habria que decir que los art. 1071 bis del Código Civil y 114 del Código Penal, que protegen a la persona de los ilícitos de los medios de comunicación, tambien serian inconstitucionales por opuestos a los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional lo que es un propósito innegable<sup>97[97]</sup>.

### **5-E ) La Convención Constituyente. Derecho a replica-presiones**

Creo que para dilucidar cual es el significado que se le quiso dar a la ultima parte del art. 75 inc. 22 nada mejor que la explicación de uno de los integrantes de la Convención Constituyente, donde a su vez explica con las presiones que se encontraron por parte de ADEPA y otros convencionales, con respecto al derecho de rectificación o respuesta.

Discurso de la Dr. Elisa Carrio en el primer Congreso nacional de Derecho Constitucional y Humanos:

“...Cómo surgió la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos?. Muchas de las cláusulas de la C.N. son obra de la construcción en la

---

<sup>96[96]</sup> Art.29 inc. B:”Ninguna disposicion de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:...limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con leyes de cualquiera de los estados partes...”.

<sup>97[97]</sup> DE LA GUARDIA, “El nuevo texto Constitucional y los tratados”, ED,161-895.

misma Convención Constituyente. Tenía como origen llevar la jurisprudencia de la Corte en materia de jerarquía supra legal. Establecer en la Constitución la prevalencia de los tratados Internacionales sobre la ley. Nada más. Este era el cometido. Allí en esa comisión, como en ninguna otra se vio claramente lo que puede construir la política cuando no hay dogma, ni perjuicio y cuando hay identidad de principios. Fue una lucha entre los sectores conservadores y progresistas de cada uno de los bloques. Hubo tremendas discusiones en el bloque del PJ y del radical. A las 24 hs. estaba prácticamente el consenso dado de la comisión. Llevar a jerarquía constitucional todos los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, no la cláusula como está ahora. La jerarquía suprallegal de todos los tratados y la constitución. Esto es importante para que se entienda el 75 inc. 22. Había un último párrafo que obligaba a los jueces a interpretar toda la legislación argentina de conformidad a los principios hermenéuticos y al contenido de los derechos humanos. Lo dijo Alberto Spota: "Uds. quieren subvertir el orden jurídico". Es cierto, esa fue la intención: producir una subversión absoluta de todo el ordenamiento jurídico argentino, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos. Y provocar la inmediata declaración de inconstitucionalidad por parte de los jueces de la República. Cambiar la mirada para que se mire desde los tratados de derechos humanos. Cuando lo llevamos a la comisión redactora, en dos o tres días el primer dictamen que se va a tratar es este. La obligación del Congreso de dictar leyes de discriminación inversa, y las normas de integración. Allí empezaron a decirnos "está la orga de los derechos humanos en tal lugar". El correo pasillo decía "están financiados por organismos internacionales de izquierda", y están a punto de producir el mayor desastre jurídico de la historia institucional argentina. Veíamos a ADEPA, por la cláusula de derecho a réplica, profesores titulares de Universidades Nacionales, políticos de toda extracción diciendo allí se está produciendo un foco subversivo que puede terminar con esta Convención Constituyente. No había una sola organización de derechos humanos. Eramos 12 o 13 que estábamos en esta Comisión. Finalmente y esto es bueno para la interpretación. La lucha fue tremenda, porque teníamos en contra los sectores que querían vetar el artículo, más los medios de comunicación. Ninguna comisión tuvo tanta presión de los medios como la nuestra. Nunca hubo tanto intento de dar propaganda para que los legisladores

se opusieran. Había cinco, seis operadores atrás. En la Comisión tuvimos la certeza que había que optar, o no salía la cláusula o teníamos que limitar los Tratados. La lista de Tratados era el único medio de poder salvar la jerarquía constitucional. Se consiguió por canje, no por una comunidad de ideas. Se canjearon todos los Tratados que están en primer término por el último (tratado por los derechos del niño). Por eso dice la jerarquía constitucional de los siguientes Tratados. A las objeciones presentadas en la comisión redactora, respecto que este artº14.1 vulneraba el art. 31 de la C.N. porque podría implicar una reforma a la parte dogmática que no estaba incorporada a la propuesta de reforma y a la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de algunas partes en la primera, y por la presión enorme que ADEPA ejerció para querer establecer que la norma del art. 14 prevalecía sobre el derecho de rectificación. Hicimos ejercicios de toda una tarde para ver cuál era la fórmula que podía dejar tranquila las presiones de ADEPA. Hubo convencionales que interpretaban que lo que debía llevarse a jerarquía constitucional eran las leyes y no los tratados, si esto sucedía iban a quedar las reservas con jerarquía constitucional, por eso se sacó el número de la ley.

Durante más de 7 horas llegamos a una fórmula que no dice nada: Art. 75 inc. 22. "... en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artº alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.". Hicimos el control y decimos **"no deroga ningún artículo y deben entenderse complementarios"**. Lo que estamos diciendo a los jueces: es en ningún caso pueden declarar la inconstitucionalidad de la norma de un tratado por ser incompatible con la primera parte de la Constitución Nacional. Qué pasa si tiene dudas?, debe entender como complementario, buscar el criterio hermenéutico que los articule y armonice. Es un mandato expreso a los jueces de la República. Esto es muy importante para poder plantear en un litigio, cuando algunos jueces pueden plantear las contradicciones entre estos artículos La jerarquía constitucional supone la distribución del ingreso, la posibilidad de acceso de supuestos económicos de dignidad material que hagan posible el goce de estos derechos. Es impensable si no hay una sociedad integrada socialmente, donde el derecho a la subsistencia está garantizado. Un necesitado no es libre porque no puede acceder a estos

derechos. Este problema no va a poder ser solucionado con esta norma. La segunda cuestión: ¿cómo podemos operar, cuál es nuestra estrategia como abogados para que esos tratados sean aplicados por los jueces? El primer problema es la ignorancia. Nadie sabe cuáles son los tratados. El segundo problema es frente al tema del que no existe, que no sé, lo que hay que decir es estas normas son constitucionales, y su incumplimiento es prevaricato. La tercera cuestión es cambiar nuestra mirada desde la estrategia como abogados. Siempre tuvimos que hacer interpretaciones dinámicas de la Constitución. Teníamos un texto histórico del 53 y estábamos obligados a interpretar dinámicamente los textos para poder extraer allí una interpretación más amplia. Nos educamos en el criterio hermenéutico, dinámico, ahistoricista, conforme cambian los tiempos de la norma. Tenemos que cambiar ese modelo hermenéutico. Porque en realidad la intención de muchísimos constituyentes es que los abogados hagan positivismo de combate. Ahí está la norma, Ud. la tiene que aplicar y hacerla cumplir, porque si la viola Ud. viola las máximas de la dogmática. Hay que ser historicistas, hacer positivismo de combate, esta es la estrategia. No hay que invocar jurisprudencia de la Corte. Hay que irse a los artículos de los Tratados e invocar la norma del Tratado, la responsabilidad del Estado, el incumplimiento y el prevaricato de los jueces. Analizar cada una de las normas a la luz de estos tratados, y se van a encontrar con muchísimas inconstitucionalidades. Eran inconstitucionalidades anteriores, pero ahora surgen más evidentes.

## Capitulo sexto

-

### **EL DERECHO A REPLICA EN EL MERCOSUR**

#### **.6- A) De la libertad de expresión al derecho humano a la comunicación**

Al amparo de las corrientes de constitucionalismo liberal, la mayoría de las Cartas Magnas de los países de este continente establecieron derechos y garantías de los ciudadanos frente al intervencionismo del Estado, como resabio de las limitaciones impuestas en otros momentos históricos al absolutismo de los soberanos<sup>98[98]</sup>. Así es que las Constituciones latinoamericanas consagraron los principios de igualdad, del debido proceso, de libertad de creencias, de circulación, de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, de libertad de industria y comercio, de libre asociación y del derecho a la propiedad, entre otros.

También reconocieron lo que, en la mayoría de las Cartas fundamentales se denominó "libertad de prensa", que era el derecho de publicar las ideas u opiniones por los libros o periódicos, sin tener que someterlas previamente a la revisión de una autoridad civil o religiosa.

La libertad de prensa así consagrada, garantizaba la circulación de ideas, pero no exoneraba a los autores de las **responsabilidades posteriores** que acarrea la publicación.

Se plantea entonces una reformulación de la libertad de prensa, con un criterio mucho más amplio que pasa a ser libertad de pensamiento y expresión basándose en un derecho que le es inherente a la persona por el solo hecho de ser humano.

#### **.6-B) Importancia de los Derechos Humanos en los países del MERCOSUR**

---

<sup>98[98]</sup> NOGALES Emma, “ Los Derechos Humanos desde el punto de vista de la integración”, p 20.

En el ámbito regional los países agrupados en torno al MERCOSUR, están haciendo esfuerzos para fijar pautas de comportamiento común frente a problemas y desafíos que los involucran.

No existe una legislación común referida a la libertad de pensamiento y expresión, pero los cuatro países integrantes, forman parte del sistema de protección interamericano de Derechos Humanos.

Han adherido a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, reconociendo la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La República Argentina cumplió ambos pasos el 5 de septiembre de 1984, la República Oriental del Uruguay el 19 de abril de 1985, Paraguay adhirió a la Convención el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia de la Corte el 11 de marzo de 1993 y Brasil ratificó el Pacto el 25 de septiembre de 1992, y finalmente aceptó la competencia de la Corte el 10 de diciembre de 1998, con lo cual, los cuatro países integrantes de la organización regional se obligan a respetar **los mismos Tratados**, y a someterse a la **competencia de los mismos Organismos internacionales**.

Es decir, a la fecha, por primera vez, los Estados que integran el MERCOSUR, sin tener una legislación específica sobre el problema de la comunicación, están obligados a promover y respetar los Derechos Humanos señalados en el sistema y a aceptar las resoluciones de la Comisión y de la Corte.

Es mas, por el art. 2do de la Convención, los países adherentes tiene el deber de dictar leyes o adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la misma.

Por estas razones es de suma utilidad analizar tanto las cláusulas del Pacto como las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana, porque, de

momento, es la **única legislación común y la única estructura legal común**, que además naciendo del sistema de promoción y protección interamericano de Derechos Humanos, debe servir de base para cualquier intento futuro de normativizar el Derecho Humano a la Información.

Dentro del derecho a la comunicación, la Convención consagra como ya fue visto en capítulos anteriores el derecho de “rectificación y respuesta” el cual los países integrantes de este bloque tienen la obligación de respetar y exigir entre ellos mismos como si fuesen un único país.

**Derecho de rectificación o respuesta.-** Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la Ley.

Para la efectiva protección de la honra y reputación de las personas se establece que toda empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Entre otros derechos que reconoce la Convención Americana están el derecho de reunión, de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, a la propiedad privada, derecho a la circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial.

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención suscrita en San Salvador en 1988, en materia de Derechos económicos, sociales y culturales reconoce el Derecho al trabajo, a la seguridad social, derechos sindicales, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación, derecho a la educación, beneficios de la cultura, derecho a la constitución y protección de la familia, derechos de la niñez, protección de los ancianos, protección de los minusválidos.

## **.6-C) Reflexiones finales**

Los reseñados son algunos de los aspectos que han de tenerse en cuenta en un futuro próximo en este nuevo espacio de integración regional, si los países que integran el MERCOSUR deciden elaborar normas referentes a la libertad de pensamiento y expresión.

Se abre el desafío de una tecnología que avanza imparablemente, que incorpora nuevos espacios y formas de comunicación masivas, por satélite, vía Internet o equipara a la tradicional libertad de prensa con la nueva libertad de antena.

Pero si en muchos casos falta una legislación adecuada que recoja y normativice estas nuevas maneras de transmitir pensamientos e ideas, están estas pautas y las otras que se vayan desarrollando, nacidas del derecho humano a comunicarse, el que sí se está desarrollando aceleradamente y cuyos criterios forzosamente deberán guiar las futuras normas.

La República Argentina, Brasil, Uruguay y el Paraguay, juntamente con otros países de América Latina, comparten un doloroso pasado cercano, en el que las dictaduras militares desplazaron a los gobiernos civiles, cometieron delitos atroces y aberrantes y ocultaron, impidieron o censuraron la difusión de estos hechos.

Es probable que si estos crímenes hubieran sido conocidos de inmediato por la comunidad internacional, la historia hubiera sido diferente. De allí la íntima relación entre la democracia y el derecho humano a la comunicación que ha hecho expresar que ***"una sociedad que no este bien informada no es verdaderamente libre"***<sup>99[99]</sup>

---

<sup>99[99]</sup> BUGALLO Norberto N., "El derecho a la comunicación en los países del MERCOSUR ", p 17.

## Capitulo Septimo

-

### **Proyecto de Ley sobre Derecho de Respuesta**

#### **7-A) Introducción :**

En este capitulo y a modo de cierre propongo un proyecto reglamentario basado en los antecedentes ya mencionados y en la ley organica Española de 1984, 2/84.

#### Proyecto de Ley sobre rectificación o respuesta. Fundamentacion .

A los efectos de la presente ley se entiende por replica, rectificación y respuesta. y ante cualquiera de las tres menciones se aplicara la misma normativa .

Art. 1 . “Todas las personas físicas o jurídicas nombradas o inequívocamente individualizadas gozan del derecho de rectificación o respuesta, cuando fueren afectadas en su honor o intimidad por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a traves de un medio de difusión oral o escrito legalmente reglamentado y que se dirija al publico en general” .

Art. 2. “ Es la rectificación o respuesta un medio de defensa y protección de las personas, en especial de los derechos personalisimos , sin perjuicio de las facultades propias de cada provincia, que no fueron delegadas a la Nación”.

Art. 3. “ El derecho sera ejercido en forma directa o por medio de representantes legales, se debera solicitar por escrito, indicando la publicación perjudicial y la rectificación o respuesta pedida, de modo de dejar constancia de la fecha del reclamo “.

Art 4.” Debera ser gratuita y oportuna; insertarse en la misma pagina, en idéntico tamaño y con similar diagramacion y características tipografías, para el caso que el medio empleado fuese un diario; si el medio es oral o televisivo, la emisión se debera hacer en el mismo programa y horario y por idéntica cantidad de minutos. El obligado a la publicación no podra agregar al texto de la replica, en su espacio comentarios”.

Art. 5" Se limitara a los hechos, datos y circunstancias que se desean corregir".

Art. 6 "Para el ejercicio de este derecho, no es necesario la atribución de culpa".

Art. 7 " El reclamo al organo de difusión debera hacerse dentro del plazo de diez dias habiles, contados, a partir de la fecha en que se difundio la noticia que se pretende corregir ."

Art. 8 " La publicación o difusión de la rectificación, debera efectuarse dentro de las 48 hs habiles siguientes a la recepción del pedido. Si esta debe realizarse en publicaciones que carecen de periodicidad diaria no siendo posible difundirla en el termino de las 48 hs, se efectuara en la inmediata siguiente.

En caso de tratarse de un medio informativo que cese en su difusión, se debera cumplir en otro medio similar, a costa del responsable. " .

Art. 9 " La no publicación dentro del plazo indicado en el art. 8 se tendra como negativa del medio periodístico a publicar la rectificación o respuesta, al igual que si esta se hiciera sin respetar las condiciones establecidas precedentemente, y podra el replicante promover accion judicial ante el tribunal de su domicilio o del responsable, a su elección. Dicha accion se debera promover en el termino de los diez dias habiles siguientes " .

Art. 10 " El proceso tramitara de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes en las jurisdicciones respecticas, debiéndose aplicar los tramites de mayor celeridad".

Art. 11 " El ejercicio de este medio de defensa, no implicara renuncia al reclamo civil o penal según el caso " .

Art. 12 "Comuniquese al Poder Ejecutivo.

## 7-B ) Fundamentos

- 1- 1- Si bien solamente las personas naturales gozan de los derechos personalísimos, debido a que estos no son propios de las personas ideales, a salvo el caso del honor cuando se trata de asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, sin embargo, es conveniente ampararlas con el derecho de respuesta. Además tiene una finalidad paralela más extensiva que es la de difundir o propender a difundir todas las circunstancias de la noticia y obtener de tal modo mayor veracidad, y aquí no quedan excluidas las personas jurídicas que actúan comercialmente en la sociedad, con elementos individualizadores y autonomía subjetivas.
  
- 2- 2- Se sostiene la idea de que la ley debe emanar con exclusividad del Congreso, por tratarse de un medio que tutela los derechos personalísimos, y de la persona en particular, cuya regulación de fondo conforme al art. 67 inc.11 de la CN. Compete a ese órgano de gobierno. También se hace necesario dejar a salvo las facultades propias de las provincias, que no hayan sido delegadas, de ahí que se debe obviar todo lo referente al trámite procesal de incumbencia exclusiva provincial.
  
- 3- 3- Este derecho podrá ejercerse por medio de representantes legales, amparándose de este modo los supuestos de incapacidades. Quien pretenda corregir o responder, deberá remitir al órgano de difusión responsable un escrito. No se prevén otras formalidades específicas, solo se establece que del mismo pueda extraerse fehaciencia la fecha en que fue remitido ( carta documento ETC.).
  
- 4- 4- La gratuidad se fundamenta en el hecho de que nada puede obstaculizar el libre ejercicio de este derecho por parte del perjudicado. Además por ser el órgano de difusión el autor de este acto

lesivo, le corresponde dar satisfacción y soportar el costo que ello significa.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, esta es necesaria para que el daño no quede latente en un tiempo prolongado, menoscabando aun mas los sentimientos de quien los padece. La proporcionalidad de la respuesta no puede ser abusiva, la misma debe ser acorde con la información dañosa. No se permite el comentario a la respuesta para evitar que este pueda desvirtuar el objeto de la incersion. La misión del responsable sera unicamente la de permitir el desagravio. Sin embargo podra oponerse a publicar respuestas que contengan juicios ofensivos a terceros, o que fueran desproporcionadas en relacion con la noticia que la justifica. Frente a cualquier conflicto resuelve el juez.

5 - La respuesta se circunscribira a los puntos que se consideren lesivos, no debiendo ir mas alla.

6 – Se tiende a obtener la verdad frente a los sujetos lesionados, in indagar si el medio de difusión actuo con negligencia o dolo. Se tiene en cuenta las dificultades que tendría la persona lesionada para acreditar la culpa del medio informativo, como asi tambien elo tiempo que demandaria semejante recaudo, alejando la inmediatez, que es de suma importancia para la defensa de los derechos ofendidos.

7 – Se establece el plazo dentro del cual el perjudicado podra hacer el reclamo directo al medio de difusión. Se establecen plazos breves y de caducidad para que no exista incertidumbre acerca de si efectuara o no su reclamo. Se dprotge de este modo tanto al medio como a los sujetos afectados. Al medio de comunicación porque se le da seguridad jurídica en el desempeño de su funcion; al perjudicado, porque cuanto antes rectifique, mayor sera el efecto del desagravio.

8 – Si transcurre el plazo de 48 hs. Sin haber efectuado la publicación, debiera soportar las consecuencias que deriven de la acción judicial en caso de que resulte condenado.

Ante publicaciones escritas que no salen en forma diaria, el perjudicado debiera esperar que su respuesta aparezca en la inmediata siguiente, porque sería abusar de su derecho pretender que el responsable, editara una revista o una publicación, con el solo fin de rectificar sus dichos, bajo un costo que haría injusta esa pretensión.

Cualquiera sea el medio informativo implicado, si concluye con una sola publicación lesiva, para poder atenderse al reclamo debiera realizarlo a su entero costo en otro medio similar, caso contrario se caería en una impunidad insostenible.

9 – Se expresa el plazo a partir de los cuales se podrá recurrir judicialmente. Y se le da la opción al perjudicado de que pueda dirigirse tanto al juez de su domicilio, como al del domicilio del medio de comunicación, debido a que algunas empresas difunden en lugares lejanos a su asiento principal.

El plazo para intentar la acción ante la justicia es de diez días hábiles, que se contarán de distinto modo según que el órgano sea remiso en rectificar, comenzando entonces cuando hayan transcurrido las 48 hs. Hábiles que se le acuerdan para efectuarla, o cuando, habiendo rectificado no lo hizo en el modo establecido, en cuyo caso comenzará a computarse a partir de la fecha en que se publicó la rectificación objetada

Cuando el juez es quien ordena la medida debiera establecer en la sentencia la fecha en la cual se publicará la respuesta.

11 – Al establecer nuestro ordenamiento las facultades propias de las provincias, y siendo la materia procesal de su incumbencia exclusiva serán las normas locales las que deberán disponer el tipo de procedimiento que se debiera seguir para hacer efectivo el remedio. Solamente se indica que debiera ser aquel que le otorgue mayor celeridad.

12 – quien ejercite el derecho de respuesta puede haber sufrido consecuencias ajenas a las comprendidas en su solución. Por lo cual si luego de intentarlo queda algún perjuicio susceptible de ser reparado, tanto por la esfera civil como la penal, se le debe permitir al perjudicado alcanzar paralelamente la integridad de su satisfacción. De allí que quien allí ejercitado la tutela de rectificación o respuesta pueda no obstante ello, accionar en otra instancia. La respuesta permite el desagravio pero no agota los efectos del daño ni el único medio posible.

## CONCLUSIÓN

El debate sobre la constitucionalidad del derecho de replica creo que hoy se encuentra agotado. Como señala el Dr. Bidart Campos, la pretendida incompatibilidad entre la libertad de prensa y el derecho de rectificación no resiste el menor análisis<sup>100[100]</sup>.

La afirmación de que el derecho de rectificación constituye una restricción ilegítima de la libertad de prensa es una afirmación dogmática que ya no sirve de pretexto en la realidad.

El derecho de rectificación se encuentra consagrado de forma expresa (como ya lo señale en distintos capítulos) en países como Francia, España, Austria, Suiza, Dinamarca, Bélgica, Italia, Canadá, Brasil, Uruguay, Perú, y otros tantos. Y sería poco serio sostener que en esos países la libertad de prensa se encuentra comprometida. Como señala el Dr. Pizarro "Sociedades que en los últimos cincuenta años han conseguido frutos sensiblemente mejores que la nuestra, inclusive a lo atinente al respeto por la libertad de prensa como instituto, no han vacilado en ponerle límites razonables, en casos extremos, dando prioridad a la dignidad de los habitantes por sobre los intereses económicos de los medios masivos de comunicación<sup>101[101]</sup>.

Lo que sí merece discusión es la extensión del derecho de rectificación, debido a que se han notado enormes discrepancias en los ministros de la Corte al momento de fallar.

No puede, o mejor dicho no debe el Congreso seguir titubeando ante a las presiones de los medios de comunicación, que por otra parte deberán entender que el derecho de rectificación apunta a mantener un equilibrio necesario entre el derecho al honor, a la intimidad y a la identidad de las personas, por un lado, y la libertad de prensa por el otro.

Es simplista pensar que cada vez que se tutelan esos derechos personalísimos la libertad de prensa queda comprometida. *"Esa clase de postura importa un uniteralismo que desmerece la libertad que supuestamente busca amparar"*.

---

<sup>100[100]</sup> BIDART CAMPOS, German J., "El derecho de replica esta vigente y goza de buena salud constitucional", ED. 159-967.

<sup>101[101]</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", (1991)., p. 333.

Y no es capricho que sea el Congreso quien lo reglamente, pues provincializar no es congruente con la protección supranacional. No se podría condenar a insertar comunicados extranjeros gratuitos cuando la ley lugareña, no lo contempla.

También se producirían desordenes en el orden interno, pues se podría responder en unos sitios y en otros no; habría reglamentos contradictorios que sería fuente de roces jurisdiccionales y de inconvenientes para el ejercicio del derecho, cuando el domicilio del periódico no coincidiese con el ámbito de difusión. .

En cuanto a si es derecho de “replica”, “rectificación” o “respuesta” he utilizado las tres denominaciones a lo largo de todo el trabajo, pues fuera de las discusiones doctrinales en cuanto a su significado estas son utilizadas como sinónimo, Y como afirma el Dr. Bidart Campos “ lo que importa no es el nombre que le demos a este derecho, sino el objeto propio y específico...”<sup>102[102]</sup>.

---

<sup>102[102]</sup> BIDART CAMPOS, German, “El adentro y el afuera del derecho de replica”, ED, t.148, p.348.